



UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD

INSTITUTO DE POSTGRADO

TEMA:

“LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN EL ERROR JUDICIAL:

ANÁLISIS DE LA SENTENCIA No. 1288-15-EP/22”

AUTORA:

AB. KAREN PAOLA DELGADO CAGUANA

TÍTULO TRABAJO DE TITULACIÓN

Previo a la obtención del grado académico de:

MAGÍSTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL

TUTORA:

KARÍN JARAMILLO OCHOA

SANTA ELENA – ECUADOR

AÑO 2023



**UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA
DE SANTA ELENA
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD
INSTITUTO DE POSTGRADO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN



Firmado electrónicamente por:
**DANIEL ALEJANDRO
PROCEL CONTRERAS**

**Ab. DANIEL PROCEL CONTRERA, Mgtr.
COORDINADOR DEL PROGRAMA**

**Mgs. KARÍN JARAMILLO OCHOA
TUTOR**



Firmado electrónicamente por:
**CAMILO EMANUEL
PINOS JAÉN**

**Ab. CAMILO PINOS JAÉN, Mgtr
DOCENTE ESPECIALISTA 1**



Firmado electrónicamente por:
**PEDRO JAVIER
GRANJA ANGULO**

**Ab. PEDRO GRANJA ANGULO, Mgtr
DOCENTE ESPECIALISTA 2**

**Ab. MARIA RIVERA, Mgtr
SECRETARIO GENERAL**



**UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA
DE SANTA ELENA
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD
INSTITUTO DE POSTGRADO**

CERTIFICACIÓN

Certifico que luego de haber dirigido científica y técnicamente el desarrollo y estructura final del trabajo, este cumple y se ajusta a los estándares académicos, razón por el cual apruebo en todas sus partes el presente trabajo de titulación que fue realizado en su totalidad por **KAREN PAOLA DELGADO CAGUANA**, como requerimiento para la obtención del título de Magíster en Derecho mención en Derecho Constitucional.

TUTOR

A handwritten signature in blue ink, which appears to read "Karín Jaramillo Ochoa".

Mgs. Karín Jaramillo Ochoa

A los 21 días del mes de julio del año 2023



**UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA
DE SANTA ELENA
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD
INSTITUTO DE POSTGRADO**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Ab. Karen Paola Delgado Caguana

DECLARO QUE:

El trabajo de Titulación, “LA RESPONSABILIDAD DE ESTADO EN EL ERROR JUDICIAL: Análisis de la sentencia N° 1288-15-EP/22” previo a la obtención del título en Magíster en Derecho mención Derecho Constitucional, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Santa Elena, a los 21 días del mes de Julio del año 2023

EL AUTOR

A handwritten signature in blue ink that reads "Karen Paola Delgado C." is written over a horizontal line.

Ab. Karen Paola Delgado

CERTIFICADO DE ANTIPLAGIO



**UNIVERSIDAD ESTATAL PENINSULA DE SANTA ELENA
INSTITUTO DE POSTGRADO**

La Libertad, 21 de julio de 2023

Certificado Antiplagio

Por el presente, Karín Jaramillo Ochoa, en mi calidad de tutora del Informe de Investigación intitulado: ***LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN EL ERROR JUDICIAL: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA No. 1288-15-EP/22***, cuya autora es la maestrante **Karen Paola Delgado Caguana**, certifico que, una vez analizado en el aplicativo del Sistema **Compilatio Magister** para Ciencias Sociales y de Salud, puesto a disposición por la Universidad Estatal Península de Santa Elena (UPSE), el porcentaje analizado de similitudes del trabajo de investigación es del 4%, de conformidad con el siguiente reporte automático del indicado sistema:

CERTIFICADO DE ANÁLISIS
magister

Tesis final - Karen Delgado rev final

4% Similitudes
2% Texto entre comillas (< 1% similitudes entre comillas)
< 1% Idioma no reconocido

Nombre del documento: Tesis final - Karen Delgado rev final.docx
ID del documento: 2e1af138ed988b0e387708211a60169c342dd70c
Tamaño del documento original: 212,37 kB

Depositante: KARIN DEL ROCÍO JARAMILLO OCHOA
Fecha de depósito: 22/7/2023
Tipo de carga: interface
fecha de fin de análisis: 22/7/2023

Número de palabras: 27.573
Número de caracteres: 173.963

Ubicación de las similitudes en el documento:

Fuentes principales detectadas

Nº	Descripciones	Similitudes	Ubicaciones	Datos adicionales
1	derechoecuador.com PRINCIPIO NON BIS IN IDEM (Primera Parte) - Derecho Ecu... 13 fuentes similares	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (272 palabras)
2	repositorio.ust.edu.ec El derecho al debido proceso en el ámbito administrativo dis... 46 fuentes similares	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (229 palabras)
3	defensa.gob.ec 41 fuentes similares	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (195 palabras)
4	datos.net 12 fuentes similares	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (195 palabras)
5	repositorio.uasb.edu.ec El derecho humano a la reparación integral en las sentenc... 23 fuentes similares	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (146 palabras)

A los veintin días del mes de julio del año dos mil veintrés, para los fines académicos de la indicada maestrante, **LO CERTIFICO.-**

Karín Jaramillo Ochoa
Tutora



**UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA
DE SANTA ELENA
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD
INSTITUTO DE POSTGRADO**

AUTORIZACIÓN

Ab. Karen Paola Delgado Caguana

Autorizo a la Universidad Estatal Península de Santa Elena, para que haga de este trabajo de titulación o parte de él, un documento disponible para su lectura consulta y procesos de investigación, según las normas de la Institución.

Cedo los derechos en línea patrimoniales del informe de investigación con fines de difusión pública, además apruebo la reproducción de este informe de investigación dentro de las regulaciones de la Universidad, siempre y cuando esta reproducción no suponga una ganancia económica y se realice respetando mis derechos de autor

Santa Elena, a los 21 días del mes de Julio del año 2023

EL AUTOR

Ab. Karen Paola Delgado Caguana

AGRADECIMIENTO

A Dios, por la vida que me ha dado y poner en mi camino, personas maravillosas que me acompañaron en esta etapa de mi vida; a mi amado esposo, quien siempre me ha apoyado con todo su amor y fe en cada uno de mis proyectos a seguir; a mis hijos, quienes forman pilar fundamental en mi vida y me motivan a superarme cada día; a mi madre y padre, por sus enseñanzas y dedicación durante mi trayecto; a mi Tutora Mgs. Karin Jaramillo por ser una guía en trabajo de Investigación. A mis compañeros de Aula 5 por haber formado un grupo muy unido, donde siempre primó el respeto, consideración, compañerismo y ahora una bonita amistad. A Julio Perero (+) quien partió de este mundo, cuando aún estuvimos en el trayecto de esta maestría, aunque te fuiste sin culminar tu meta. Esta es muestra de mi agradecimiento por haber sido un buen compañero. ¡Lo hemos logrado amigo!

Ab. Karen Delgado Caguana

DEDICATORIA

A mi querido padre Ing. Julio César Delgado Pesantes: Aunque ya no estés presente físicamente, tu espíritu y amor permanecen en cada paso que doy. Este trabajo de Investigación es un homenaje a tu memoria y a la enseñanza duradera que ejerciste en mi vida. Te extraño mucho, y te dedico este logro con todo mi corazón.

Ab. Karen Delgado Caguana

ÍNDICE GENERAL

TITULO TRABAJO DE TITULACIÓN	I
TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN.....	II
CERTIFICACIÓN.....	III
DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD.....	IV
CERTIFICADO DE ANTIPLAGIO.....	V
AUTORIZACIÓN	VI
AGRADECIMIENTO	VII
DEDICATORIA	VIII
RESUMEN	XIII
ABSTRACT.....	XIV
INTRODUCCIÓN.....	15
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	17
1. Antecedentes	17
2. De la Responsabilidad del Estado: Situación del Problema	21
3. Formulación del Problema	24
4. Preguntas de Investigación.....	24
5. Objetivos de la investigación.....	24
6. Justificación	24
7. Hipótesis.....	26
8. Aspectos Metodológicos.....	27

CAPÍTULO I	28
MARCO TEÓRICO.....	28
1. Definición de Error Judicial.....	28
2. Responsabilidad del Estado.....	32
3. Definición de Habeas Data	33
4. Definición de Acción Extraordinaria de Protección.....	34
5. Definición de Principio Non Bis In Ídem.....	35
6. Derechos Sin Jerarquía: El Deber de Garantizar.....	35
7. Derecho de Libertad.....	36
8. Derecho al Debido Proceso	38
9. Derecho al Olvido.....	39
10. Derecho a la defensa.....	40
11. Derecho a la Presunción de Inocencia	41
12. Error Judicial en el Ecuador: <i>Una lamentable realidad</i>	42
CAPÍTULO II	44
MARCO METODOLÓGICO.....	44
1. Diseño Metodológico	44
2. Tipo de investigación.....	44
3. Metodología Empleada	45
3.2 <i>Métodos Científicos</i>	45

4. Técnicas	45
5. Instrumento de Recolección de Información	46
CAPÍTULO III	47
RESULTADOS DE LA EXPLORACIÓN DE LA INFORMACIÓN	47
1. Determinación del error judicial según la Sentencia No. 1288-15-EP/22	47
2. Sentencia No. 179-16-SEP-CC.....	49
2.1 Forma de Compensación en la que el Estado Ejerció su Responsabilidad:	49
3. Sentencia No. 113-14-SEP-CC.....	50
3.1 Forma de Compensación en la que el Estado Ejerció su Responsabilidad:	50
3. Sentencia.....	52
Tabla 1.....	54
4. Análisis de entrevista a juez de tribunal: Dr. Manuel Armas.....	55
Reparación Automática en Casos de Error Judicial.....	58
1. Propuesta Cualitativa	58
CONCLUSIONES.....	65
RECOMENDACIONES.....	70
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	72
ANEXOS	75
1. Anexo 1: ENTREVISTA A MANUEL ARMAS, JUEZ AD QUO.....	75
2. Anexo 2: SENTENCIA No. 1288-15-EP/22	79

3.	Anexo 3: VOTO CONCURRENT EN SENTENCIA No. 1288-15-EP/22	94
4.	Anexo 4: INFORME DE TUTORIAS.....	96
5.	ANEXO 5: CRONOGRAMA	98

RESUMEN

El trabajo académico analiza la extensión de la responsabilidad del Estado en el “Error Judicial”, manifiesta en la sentencia No. 1288-15-EP/22 de la Corte Constitucional del Ecuador. La generación del error, por actuaciones u omisiones de autoridad competente, es parte de la indagación, para lo cual se han considerado casos análogos, identificando la forma de compensación en la reparación por vulneración de derechos, que debe operar de forma automática, cuando se detecte el error judicial.

La metodología, con enfoque cualitativo, se apoya en la revisión bibliográfica de tipo descriptiva. Bajo método inductivo-deductivo, la técnica de recopilación de información, a través de ficha de revisión documental y la entrevistas, permitió arribar a resultados, que faciliten la identificación de la conducta activa de operadores de justicia, que incurren en error judicial al haber juzgado, en más de una oportunidad, al sujeto de derechos, por el mismo delito.

En los casos similares identificados, en los que la Corte Constitucional actuó en favor de los titulares de derechos vulnerados, disponiendo medidas de reparación, se evidencia que dichas medidas no han alcanzado la reparación integral en los términos que la misma jurisprudencia prevé para la eficacia.

Finalmente, se elaboró una propuesta con acciones concretas dirigidas a prevenir y erradicar errores en las y los operadores de justicia, y a mejorar la eficiencia en los procesos judiciales, a fin de que las acciones de protección, cumplan su propósito de garantía jurisdiccional dentro del catálogo de acciones constitucionales conducentes a cumplir con el mandato de modelo de Estado, previsto en el Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador: de derechos y justicia.

Palabras Clave: *Error, Judicial, Responsabilidad, Estado, Compensación, derechos, justicia, garantías jurisdiccionales, modelo de Estado*

ABSTRACT

This academic work analyzes the extent of the responsibility of the Ecuadorian State in the judicial error, manifested in the sentence No. 1288-15-EP/22 of the Constitutional Court of Ecuador. The generation of the error, due to actions or omissions of the competent authority, in part of the investigation, for which analogous cases have been considered, identifying the form of compensation in the reparation for violation of rights, which must operate automatically, when the judicial error is detected.

The methodology, with a qualitative approach, is based on a descriptive bibliographic review. Under the inductive-deductive method, the information gathering technique, through documentary review sheet and interviews, allowed us to arrive at results, which facilitate the identification of the active conduct of the Justice operators, who incur in judicial error by having judged, on more the one occasion, the subject of rights, for the same crime. In the similar cases identified, in which the Constitutional Court acted in favor of holders of violated rights, ordering reparations measures, it's evident that said measures have not achieved the integral reparation in the terms that the same jurisprudence provides in order to obtain the effectiveness.

Finally, the proposal was prepared with concrete actions aimed at preventing and eradicating errors in Justice operators, and improving efficiency in judicial processes, so that protections actions fulfill their purpose as jurisdictional guarantee within the catalog of constitutional actions leading to comply with the mandate of the State model, provided for in Article 1 of the Ecuadorian Constitution: of rights and justice.

Keywords: *judicial error, responsibility of State, compensation, rights and justice, jurisdictional guarantees, State model.*

INTRODUCCIÓN

La responsabilidad del Estado constituye un elemento consustancial al modelo de Estado ecuatoriano. En casos en los que se evidencia la adopción de decisiones al margen de la correcta aplicación del Derecho o de la normativa constitucional, legal o reglamentaria, o por interpretaciones de normas preexistentes por parte de jueces o tribunales que no gozan de la competencia, extralimitándose en la función de juzgamiento, es vital determinar el alcance de dicha responsabilidad y las medidas para aminorar y prevenir los errores judiciales.

El análisis de la jurisprudencia contenida en la SENTENCIA NO. 1288-15-EP/22, permite, como se verá más adelante, la problematización del error judicial como resultado de la interpretación de jueces en la aplicación normativa, sin considerar informes y hechos procesales, en un intento aparentemente inocuo de propiciar motivaciones garantistas, que no se adecúan a los casos de juzgamiento. Así, rápidamente el problema de la indemnización en situaciones de injusticia, que surgen una vez finalizada la etapa de audiencia en los procesos judiciales, surge como clave en el análisis de la jurisprudencia vinculante, cuando se trata de identificar conductas reprochadas por el máximo intérprete de las normas constitucionales, que, en algunos casos, disponen al órgano administrativo del Sistema Judicial sumariar a juzgadores por sus errores.

La investigación está dispuesta en tres capítulos, cada uno de los cuales ofrece una visión general de los antecedentes, y definiciones que, en conjunto, ayudarán a comprender y examinar el problema del caso.

Tras la Introducción y el planteamiento del problema, se establecen objetivos y la justificación hipotética del tema de estudio. Luego, en el Capítulo I, en un marco teórico partiendo por el mandato constitucional del modelo de Estado, se verá, apoyada en el contenido del Código Orgánico Integral Penal (COIP) y del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), una comprensión de la responsabilidad estatal, de los errores judiciales y sus derivados, frente a los

derechos limitados en el sujeto en juicio respecto de su juzgador. Para el efecto, se analizan jurisprudencias análogas, en las que se evidencia que las/os juzgadores no advierten en su propio error, y únicamente proceden en la admisión literal de las solicitudes de una u otra parte procesal, sin motivación.

En el Capítulo II, con abordaje metodológico de los diversos tipos de diseños y enfoques de investigación, utilizados en el estudio, se presenta la comprensión de un operador de justicia que intervino en uno de los procesos judiciales analizados por la Corte Constitucional del Ecuador (CCE), dentro de la sentencia en análisis, respecto del error judicial.

En el Capítulo III, se analiza la aplicación constitucional de la Corte, conforme las técnicas de investigación, tomando, como punto de partida, el análisis anterior del enunciado del estudio, para finalmente proponer líneas enmarcadas en las garantías de política públicas de la Función Judicial, a ser aplicadas con el órgano administrativo de dicha Función del Estado, para reducir los riesgos del error judicial en las decisiones y procesos del sistema de justicia, a la luz del axioma previsto en el Art. 169 de la CRE, que considera, como medio de justicia el sistema procesal.

Las conclusiones y recomendaciones están dadas como resumen cualitativo y como formulaciones viables, luego de un análisis exhaustivo de los parámetros jurisprudenciales de la CCE en la sentencia analizada y en los dispositivos de medidas reparatorias contenidas en jurisprudencia vinculante de casos análogos acumulados, en virtud de lo dispuesto en los Arts. 436.6 de la CRE y 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

Finalmente, la Bibliografía y los Anexos se presentan en listados y secuencia de fácil revisión, considerando que su análisis y elección correspondieron al interés en la investigación sobre el tratamiento que debe tener la reparación integral en casos en los que el resoluto de la

autoridad judicial, dé a la luz el error judicial en un intento de motivar con omisiones sustanciales, que extralimiten la competencia y la jurisdicción aplicable a cada caso.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1. Antecedentes

Según la legislación ecuatoriana, un error judicial es una equivocación por parte del tribunal en la disposición de un castigo que causa daño a la persona que recibe esa sanción y en caso de que se produzca una decisión de este tipo, afectando injustamente al sentenciado, el Estado asumirá toda la responsabilidad.

El siguiente pasaje sobre el error judicial puede encontrarse en las reformas del código orgánico de la función judicial del Art. 15 sobre los principios de responsabilidad:

“El Estado es responsable por los casos de error judicial, detención arbitraria, retardo injustificado o mala administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva y violación de los principios y procedimientos fundamentales del debido proceso, porque la administración de justicia es un servicio público que debe prestarse de acuerdo con los valores establecidos en la Constitución y la ley”. (Judicial, 2020)

Por otro lado, Torres (2014) de acuerdo con la información proporcionada por la Defensoría Pública del Ecuador, entre 2007 y 2014 se atendieron 243.986 procesos judiciales por diversas faltas, en estricto apego a la Constitución. Solo el 1,3% de estas sanciones estuvieron asociadas a procesos en los que existió un error judicial provocado por el uso de medidas sustitutivas indebidas; como resultado, 3.312 personas fueron privadas indebidamente de sus libertades.

Por consiguiente, podemos observar que ninguna causa judicial está libre de cometer un error dentro de su proceso, afectando directamente al sentenciado el cual no solo pierde su libertad, sino que tendrá que superar la pérdida de los beneficios que poseía antes de ser juzgado erróneamente, esto hasta que se demuestre su inocencia.

Todo habitante ecuatoriano tiene derecho a la honra y al buen nombre, por lo que la ley debe proteger su reputación y su palabra, según el artículo 66, numeral 18, de la Constitución de la República del Ecuador (2008), que defiende los derechos a la libertad, esto significa que en caso de que la dignidad y reputación de un habitante sean dañadas, el Estado ecuatoriano será el principal responsable de reparar y velar por el cumplimiento de sus garantías.

Una de las garantías que ofrece el Estado ecuatoriano en ejercicio de su responsabilidad por reparación de daños es el derecho al olvido o la remuneración económica, las cuales actualmente son puestas en petición por medio de un Habeas Data o por una Acción Extraordinaria de Protección solicitadas por el mismo perjudicado, ya que el sistema judicial, a pesar de que cuenta con un manual guía para ejecutar estas medidas en algunos casos no se aplican.

En la sentencia no. 1288-15-EP/22, el Estado ecuatoriano fue declarado culpable como resultado de un error judicial, basado en el principio jurídico de Non Bis In Ídem, que se traduce como "no dos veces por lo mismo" en la terminología jurídica, en este caso, la parte perjudicada fue sometida a un proceso penal tras ser falsamente acusada de múltiples denuncias.

Según el capítulo III del libro segundo de la sección del Código Penal relativa a la falsificación de documentos en general, el acusado fue encarcelado por el presunto delito de falsificación de documento público. Estas denuncias fueron presentadas ante la fiscalía por el actual CGE (Contralor General del Estado) en el año 2018.

Debido a esto se le abrieron diversos procesos al acusado encontrándose en un Estado de incertidumbre ya que 18 de estos procesos declaraban su inocencia, pero en el 2012 el tribunal decimo de garantías penales de las guayas declaro dictamen condenatorio como autor material del delito lo que lo llevo a una condena de 6 años de prisión de forma injusta.

El Tribunal de Garantías Penales le declaró culpable como culpable directo y le condenó a seis años de reclusión menor ordinaria en la fase de juicio tras considerar las pruebas en su contra y su defensa y tras la interposición de un recurso de apelación, la Sala de lo Penal modificó la sentencia del Tribunal de Garantías Penales y le impuso una pena de cuatro años de reclusión menor ordinaria. Se interpuso recurso de casación, pero posteriormente se declaró inadmisibile.

En el presente caso, un ciudadano que estuvo preso injustamente durante cuatro años, entre el 30 de octubre de 2012 y el 14 de enero de 2019, por el mismo hecho y materia, interpuso una acción extraordinaria de tutela con el fin de que se declare la vulneración de su derecho a no haber sido condenado por el mismo hecho y materia.

A este ciudadano perdió cuatro años de su vida, lo que le causó severos daños a nivel emocional, económico y social, ya que perdió su libertad, su trabajo, estuvo sin su familia, sus amigos y el entorno que lo rodeaba, cayendo en la depresión que causó daños en su salud mental y física.

El Tribunal Constitucional ha tomado medidas para confirmar que las sentencias condenatorias de primera y segunda instancia, así como la que declaró inadmisibile el Recurso de Casación, dictadas en el presente caso, en el que se quebranta la garantía Non bis in ídem por haberse seguido múltiples procesos penales en relación con hechos conexos de un mismo hecho, mediante la utilización de un Recurso Extraordinario de Protección.

La máxima autoridad en interpretación constitucional de la nación, el TCE, dice lo siguiente: En base a su Art. 76, Numeral 7, que establece que ninguna persona podrá ser juzgada más de una vez por la misma causa y materia, acoge parcialmente la solicitud de acción especial de protección y declara el derecho al debido proceso con garantías de que no será vulnerado. (Constituyente, 2008)

Se tiene la certeza de que la reparación integral no es más que la reparación o medidas para prevenir sus consecuencias considerando, el argumento de Benavides (2019) sobre que la reparación integral incluye medidas dirigidas a erradicar y reparar las consecuencias del agravio cometido.

Las personas con antecedentes penales han sufrido prejuicios a lo largo de la historia, lo que ha dado lugar a violaciones de los derechos humanos, en este contexto, la discriminación se refiere al trato diferenciado de algunos individuos por razones sociales o personales, que coloca a la víctima de la discriminación en una situación de desventaja con respecto a los demás.

Existen dos tipos de discriminación: la discriminación de facto, que practican los individuos de una sociedad, y la discriminación legal, que practica el Estado al decidir las políticas que agravan esta desigualdad, por ejemplo, los nombres de las personas absueltas de todos los cargos en virtud del sistema de gestión documental y repositorio del Consejo de la Judicatura E-SATJE, no se introducen automáticamente en el sistema judicial, y pocas organizaciones intervienen para abordar el problema.

En el sector laboral, donde las personas con un pasado judicial o delictivo no tienen acceso a muchas fuentes de empleo, la discriminación es especialmente grave. Esto es crítico, ya que el empleo es uno de los derechos humanos más esenciales hoy en día, porque permite a las personas ejercer otras libertades fundamentales, y porque la negación de estas oportunidades fomenta la reincidencia.

La igualdad jurídica indica que todas las personas tienen los mismos derechos ante la ley y, en consecuencia, este derecho sugiere que el Estado tiene el deber de tomar medidas para reducir el alto índice de discriminación en el lugar de trabajo que aún prevalece.

Es por ello por lo que en este trabajo de investigación analizaremos la sentencia no. 1288-15 EP/22 la cual nos permitirá bajo un enfoque profesional determinar las falencias que hubo durante el proceso que lo llevo a cometer error judicial, a su vez indagando en la forma de compensación en el que el Estado ejerció su responsabilidad, esto con la finalidad de ofrecer un estudio completo de la sentencia y poder determinar un prototipo de solución ante estos casos.

Este proyecto está encaminado a la resolución de factores, como implementar un prototipo de reparación integral el cual asegure la integridad de la persona sentenciada por error judicial y que este sea el derecho al olvido que consiste en que se le borre del Sistema E-SATJE todos los datos relacionados de la persona sentenciada por error judicial o cuando se le ratifique el Estado de inocencia en los diferentes juicios en el que fue procesado.

Con el fin de restaurar el honor, la honra y la integridad psicológica de la persona que vive en una situación de privación de libertad durante cuatro años, estableciendo la causa y el efecto de esta cuestión en concreto, los empleadores que ofrecen puestos de trabajo investigan los antecedentes judiciales de los solicitantes y deniegan el empleo cuando se descubren en esta página con esta noticia.

En consecuencia, la reforma legal o la ley misma debe ser incluida en el marco jurídico del país, permitiendo a las personas absueltas ejercer sus derechos al secreto, al honor, a la protección de datos personales (Ley de Organización de Datos Personales), y a la eliminación de los registros digitales, en su caso, en poder del Comité Judicial y de la Oficina Nacional de Registros Públicos.

2. De la Responsabilidad del Estado: Situación del Problema

El Estado ecuatoriano es responsable de todas las detenciones arbitrarias, errores judiciales, retardos en la administración de justicia, inadecuada administración de justicia y violaciones al debido proceso, incluyendo el derecho a la tutela judicial efectiva. En consecuencia, el Estado

ecuatoriano está obligado a hacer valer los derechos y protecciones que fueron violados durante cualquiera de los procesos mencionados.

Así, la responsabilidad del Estado Ecuatoriano deberá responder por la inmediata reparación a la parte perjudicada lo antes posible, ya sea a través de una compensación monetaria o ejerciendo el derecho de esa parte a ser olvidada, que incluye la eliminación de toda la información personal de las bases legales.

La Constitución de la República del Ecuador, que establece en su artículo Art. 11 numeral 9 que se tratará la aplicación de las violaciones de derechos antes de que se produzca un error judicial, establece que toda persona está protegida:

“El Estado, sus agentes, concesionarios y cualquier otra persona que cumpla responsabilidades públicas, deben reparar las violaciones a los derechos individuales ocasionadas por los malos servicios públicos o por las acciones u omisiones de los empleados y funcionarios públicos. El Estado está obligado a indemnizar a las personas que sufrieron como consecuencia de una condena cuando ésta se revoque o modifique. Deben presentarse cargos penales contra los funcionarios públicos, administrativos o judiciales que se demuestre que han infringido la ley”. (Constituyente, 2008)

Examinaremos las actuaciones judiciales en la sentencia núm. 1288-15 EP/22 con el fin de identificar los errores e incoherencias que llevaron al acusado a recibir una pena injusta de seis años de prisión sin hacer uso de su presunción de inocencia, una consecuencia grave de tal violación de derechos fundamentales podría ser la lesión física o psicológica durante el encarcelamiento, la pérdida de empleo, la pérdida de dignidad o las dificultades económicas.

Es responsabilidad de la parte perjudicada buscar una compensación adecuada por el daño sufrido, aunque sea el Estado el encargado de resarcirlo. Esto se debe a que el Estado sólo puede

ofrecer como reparación una compensación monetaria o la eliminación de la información personal de las bases de datos judiciales, algo difícil de completar.

Estos casos de error judicial repercuten totalmente la reputación del sistema judicial que posee el Estado ecuatoriano, debido a que aún se da a percibir que se ejerce con mala praxis y mal manejo de pruebas, lo cual trae consecuencias tales como la pérdida de confianza en la ley o inclusive que pueden llegar a repercutir en la economía del Estado, quien debe atravesar el juicio en el que se lo procese.

La pérdida de confianza en la administración de justicia provocada por los errores judiciales tiene un efecto negativo en la sociedad en su conjunto porque fomenta la impunidad, daña la reputación de las autoridades gobernantes y hace que el sistema judicial parezca injusto o incapaz de garantizar la imparcialidad y la justicia, como resultado, las autoridades gobernantes pueden ser rechazadas y perder credibilidad.

Por el contrario, dado que los gastos de reparación pueden ser elevados y aun siendo el Estado responsable de la totalidad del importe de la indemnización como una especie de reparación, las ramificaciones económicas de un error judicial pueden ser importantes y repercutibles, afectando tanto a los individuos inmediatamente afectados como al propio Estado.

En esta investigación se replanteará como guía la sentencia no. 1288-15-EP/22 permitiéndonos observar los puntos exactos que llevaron a cometerse este error judicial, identificando así aspectos de mejora y un punto de vista que aporte a la reparación a quienes ha sido sentenciados injustamente. Siendo así, al ser ratificada la vulneración del derecho, se deberá borrar al perjudicado de los sistemas judiciales como el Sistema *E-SATJE*, sin tener que llegar a presentar una acción de garantía jurisdiccional como es el *Habeas Data* o una Acción Extraordinaria de Protección.

3. Formulación del Problema

¿Existió reparación inmediata para la persona sentenciada en el caso No. 1288-15-EP/22, por error judicial?

4. Preguntas de Investigación

- a) ¿Cómo se generó el error judicial en la sentencia No. 1288-15-EP/22?
- b) ¿De qué manera el Estado asume su responsabilidad en casos de error judicial?
- c) ¿Qué análisis podemos encontrar en la Sentencia No. 1288-15-EP/22, en cuyo caso existió error judicial y cómo fue su reparación integral?
- d) ¿De qué otra forma podemos reparar los casos en los que se demuestre un error judicial?

5. Objetivos de la investigación

Objetivo General

- ❖ Analizar la responsabilidad extendida del Estado en el error judicial en la sentencia No. 1288-15-EP/22 de la Corte Constitucional del Ecuador.

Objetivos Específicos

- a) Determinar cómo se generó error judicial en la sentencia No. 1288-15-EP/22.
- b) Indagar de qué manera el Estado asumió su responsabilidad en casos similares.
- c) Analizar el caso No. 1288-15-EP/22 y la forma de compensación en la que el Estado ejerció su responsabilidad.
- d) Plantear una propuesta de reparación automática para los casos en los que se cometa error judicial.

6. Justificación

6.1 Justificación Teórica

El error judicial, que es responsabilidad patrimonial del Estado, se traduce en un mal funcionamiento de la gestión de justicia a través de los jueces, que tienen una falsa percepción de

la verdad de los hechos en el caso, como se examinó en esta investigación desde el principio, se rompió la garantía Non Bis In Ídem y, a partir de ahí, se produjo un mal proceso dentro del sistema judicial que provocó un grave perjuicio a una persona inocente que ha sido declarada culpable.

Tal como lo establece el artículo 76, numeral 7 de la Constitución Ecuatoriana, el *Non bis in ídem* una garantía de que nadie puede ser sancionado más de una vez por el mismo delito. Como resultado, el acusado tiene garantías de que su caso será manejado correctamente, aumentando la confianza y seguridad en el sistema legal.

El caso tuvo que pasar por varios procedimientos administrativos, incluida una investigación por parte de la fiscalía, donde se evaluaron los documentos presentados como indicadores de culpabilidad, una vez finalizada la investigación de la fiscalía, que duró treinta días, el juez de garantías penales presidió la audiencia preparatoria del juicio, donde se presentan todas las pruebas.

Se puede evidenciar que durante todo este período de juicio y procedimiento el caso no tuvo toda la atención debida y menos una revisión antes de llamar a juicio, por lo que el perjudicado se vio afectado por todo un mal manejo del proceso, como ya lo hemos mencionado, pero aun así luego de que se levantara causa por inocencia, el juzgado no le proporciono una reparación inmediata, como borrar su nombre de los sistemas judiciales, haciendo que el implicado levantara un habeas data por todos los daños causados.

Mientras el tribunal penal sentencia injustamente, la sala penal ratifica lo actuado, al final la Corte Nacional niega un recurso de revisión interpuesto por inocente sentenciado, así pasaron 4 años de cárcel, como última y definitiva lucha por recibir justicia, el caso llega a la Corte Constitucional, es ahí donde se declara la vulneración del derecho a ser juzgado dos veces por el mismo hecho y materia.

En esa acción extraordinaria de protección presentada ante la Corte Constitucional, se acepta parcialmente la demanda, pero no se declara el error inexcusable establecido en el art. 109.2 de la Ley Reformatoria al Código Orgánico de la función Judicial, vigente desde el 8 de diciembre de 2020.

En esta investigación se pretende dar una recomendación de reparación donde se elimine de bases judiciales el buen nombre de los afectados, esto una vez elevada la sentencia donde se pruebe el error judicial o la inocencia de este, esto garantiza que la persona no se verá afectada una vez salga de prisión y podrá recuperar todos sus derechos vulnerados.

6.2 Justificación Metodología.

- Análisis descriptivo y de conceptualización.

6.3 Justificación Práctica.

Para llegar a una conclusión que contribuya a la evolución judicial dentro de un caso, este proyecto de estudio comprenderá artículos e instancias comparables donde se analizarán las razones y elementos esenciales de cada sentencia. Cuando se aplica el derecho al olvido dentro de los sistemas judiciales, como el Sistema *E-SATJE*, se apega al principio de que el perjudicado puede beneficiarse una vez que se establezca su inocencia, impidiendo que el afectado emprenda otras acciones legales que deriven en una indemnización por parte del Estado.

7. Hipótesis

Ante el análisis de la sentencia No. 1288-15-EP/22, el Estado ¿tiene responsabilidad por error judicial?

- a) Variable Independiente:** Responsabilidad del Estado en la sentencia No. 1288-15-EP/22

- b) Variable dependiente:** Responsabilidad del Estado por error judicial

8. Aspectos Metodológicos

- ❖ **Tipo de Investigación:** analítica
- ❖ **Enfoque de la Investigación:** cualitativo
- ❖ **Método de Investigación:**
 - ✓ Deductivo
 - ✓ Inductivo
 - ✓ Observación
- ❖ **Técnicas de la Investigación:** revisión bibliográfica y entrevista a juez emisor de sentencia

CAPÍTULO I MARCO TEÓRICO

1. Definición de Error Judicial

Los errores judiciales son equivocaciones o faltas cometidas por un tribunal o juez a lo largo del proceso judicial que pueden tener un efecto perjudicial en el resultado del caso, estos errores pueden adoptar formas muy diversas, como una aplicación insuficiente o incorrecta de la ley, una evaluación deficiente de las pruebas, una falta de objetividad o una vulneración de derechos procesales fundamentales.

Igualmente, Centeno *et. al.* (2019), referente a error judicial, se dictan que, la generalidad de las materias en los que se cometió un error judicial tiene como primer causante a los magistrados en el ejercicio de sus ocupaciones judiciales y la obligación del Estado, como ya mencionamos anteriormente, es el encargado de reparar integralmente el daño causado.

Por otro lado, Islas y Egla (2017) argumentado sobre los errores judiciales nos señalan que están vinculados a la falla del servicio público de justicia, estos surgen generalmente de una serie de circunstancias que conducen a una condena injusta e imposibilidad de demostrar la negligencia de alguno o algunos de los funcionarios que causan un defecto en el mecanismo de procedimiento.

En el contexto del derecho ecuatoriano, un error judicial es un error u omisión por parte de un juez o tribunal en la emisión de una sentencia o decisión en un proceso judicial, que puede manifestarse de diferentes formas, como es el caso de errores de hecho, derecho, procesales e incluso se puede llegar a la aplicación del latín *Ultra petita* o *Extra petita*.

El error de hecho se produce cuando un juez o tribunal comete un error de sentencia o fallo sobre los hechos relevantes de un caso, en cuestión de aplicación podemos mencionar, si se consideran pruebas no válidas o si se ignoran las pruebas relacionadas que podrían cambiar el resultado de la instrucción.

Para García y Vallejo (2017) un error de hecho es una falta que alguien comete al establecer o decidir los hechos de un asunto jurídico, debido a que este error se produce cuando una persona malinterpreta o percibe incorrectamente la información pertinente en una situación jurídica, durante una investigación, un juicio o una apelación pueden producirse errores de hecho en diversas fases del proceso legal, adicionalmente puede haber errores en la interpretación de los hechos pertinentes al caso, además de interpretaciones incorrectas de testimonios, pruebas o documentos que se hayan presentado.

El error de derecho ocurre cuando un juez o tribunal aplica incorrectamente una ley o regla de derecho a un caso, tomando como consideración ejemplo del caso cabe recalcar si el tribunal de juzgado durante el proceso ha entendido mal la ley o ha aplicado una regla que no se corresponde con la situación legal pertinente.

López (2019), nos determina el error de derecho como, la equivocación del juzgado en la interpretación, aplicación o comprensión de las normas jurídicas, este tipo de error se produce cuando se comete una equivocación en la forma de emplear la ley o de entender los conceptos jurídicos aplicables, por ende, el autor destaca que las consecuencias dentro del caso son significativas.

Los errores de derecho se distinguen de los errores de hecho en que incluyen la aplicación indebida de leyes o principios jurídicos pertinentes, a diferencia de los errores de hecho, que pueden darse en otras situaciones legítimas como la toma de decisiones judiciales, la redacción de contratos, la interpretación de leyes o el asesoramiento jurídico prestado por abogados.

El término "error procesal" se refiere a los errores cometidos durante los procedimientos judiciales o a las violaciones de la ley, como cuando se vulnera el derecho a la defensa o cuando

se pasan por alto garantías procesales fundamentales en el curso del caso y ello repercute en la parte acusada, que tendría que enfrentarse a un juicio injusto.

En palabras de Ruiz y Loor (2019) describen a este error como una violación o error cometido durante una actuación judicial, ya sea por una de las partes o por el tribunal encargado de presidir el caso, la aplicación incorrecta de una norma procesal, la presentación tardía de un documento, una notificación indebida, la no inclusión de pruebas pertinentes u otras cuestiones formales, sustantivas o procesales.

Puede concluirse que un error procesal se refiere a irregularidades o equivocaciones cometidas durante el procedimiento judicial, mientras que un error judicial se refiere a un error en el veredicto o la conclusión emitida por el juez o el tribunal. En ambos casos, estos errores pueden afectar significativamente al resultado de un caso y pueden impugnarse o corregirse utilizando los instrumentos jurídicos adecuados, como el recurso de apelación o de casación.

Ultra petita se refiere a una decisión tomada por el juez o tribunal en la sentencia que puede conceder derechos, deberes o consecuencias que no fueron el centro de las peticiones o discusiones de las partes, en otras palabras, la decisión puede conceder más de lo que la ley exige en el caso o incluso más de lo que una de las partes solicitó.

Dicho brevemente por Moreira y Vera (2020), el término jurídico *Ultra petita* se refiere a cuando un juez o tribunal concede más de lo que las partes han pedido, esta expresión proviene del latín que se utiliza desde la época del Derecho romano y responde a la noción de congruencia en materia procesal.

Es crucial recordar que hay instancias y circunstancias en las que el juez o tribunal puede hacer juicios más amplios que los que se pidieron originalmente, como cuando está en juego la protección de derechos básicos o cuando se proporciona nueva información o pruebas durante el

proceso que requieren una respuesta más amplia, sin embargo, se espera que las resoluciones judiciales se atengan a las condiciones y parámetros establecidos por las partes en el proceso.

La expresión *Extra petita* significa básicamente que el juez o tribunal ha concedido todo aquello que no fue solicitado por ninguna de las partes del proceso. En otras palabras, la sentencia va más allá de lo solicitado o discutido a lo largo del proceso, lo que implica una pena más severa para el acusado.

Al respecto, Andrade (2015) describe como *Ultra petita* cuando hay exceso ya que resuelve más de lo que se pretendía, por otro lado, el defecto de la acción será *Extra petita* cuando se resuelva sobre cuestiones que no fueron objeto de la causa, cuando el tribunal no resuelve una o varias de las pretensiones o excepciones de la demanda, se produce un defecto procesal.

Es importante destacar que existen mecanismos legales para impugnar y corregir los errores judiciales, los mismos incluyen recursos de apelación, casación o revisión, que permiten a las partes afectadas solicitar una revisión y rectificación de la sentencia o decisión judicial errónea, además, el sistema de justicia ecuatoriano también reconoce la posibilidad de presentar una acción de revisión penal cuando existan nuevos elementos de prueba que demuestren la inocencia de una persona condenada de manera errónea.

La Constitución de la República del Ecuador (2008) establece una serie de principios y derechos que guardan estrecha relación con el concepto de error judicial, señalando que sancionará las detenciones arbitrarias, los errores judiciales, las dilaciones injustificadas, las trasgresiones al derecho a la tutela judicial efectiva y las quebrantamientos a los principios y normas del debido procesos, estos derechos y principios están relacionados con la administración de justicia y la protección de los derechos fundamentales.

De acuerdo con Centeno (2021), el Estado está obligado a responder por el derecho a la reparación en los casos de error legislativo, arbitrariedad o remisión injustificada en la administración de justicia provocada por el fallo incorrecto del juez, cuando de la imposición de la pena resulte un perjuicio para la persona sancionada por el error judicial, y el Estado asumirá toda la responsabilidad mientras no se imponga la pena.

2. Responsabilidad del Estado

Una apertura esencial del derecho internacional establece que los Estados son garantes de sus actos e inacciones con respecto a otros Estados, personas o entidades, este principio se basa en la noción de que las naciones, como entidades soberanas, tienen deberes y obligaciones es decir son responsables de cualquier perjuicio o daño que causen.

Según Tawil (2019), la responsabilidad del Estado se refiere a la obligación del Estado de reparar los daños causados a las personas como consecuencia del ejercicio de sus funciones oficiales por parte de sus empleados o agentes; es decir, el Estado es responsable y está obligado a reparar justamente a la persona que ha sido perjudicada por un acto de mala administración, ya sea por acción u omisión.

Por ello Tawil, establece la idea de que el Estado tiene el deber de tratar a sus ciudadanos con equidad y justicia se basa en el principio de igualdad ante la ley, también cree que el interés general es siempre lo primero y se esfuerza por lograr un equilibrio entre el uso del poder del Estado y la protección de los derechos e intereses individuales de los ciudadanos.

Según Fiallos y Toscano (2019) indican que son el resultado tanto de acciones ilegales como legales, si un Estado comete un acto ilegal, como invadir otro Estado, violar los derechos humanos o apoderarse injustamente de los bienes de otro país, este puede ser considerado responsable, por ende, las partes agraviadas en estas situaciones pueden reclamar una restitución o indemnización.

Esto quiere decir que, en términos de acciones legales, se puede responsabilizar al Estado por no cumplir sus compromisos, ya sea desobedeciendo un tratado, no previniendo un daño o descuidando la adopción de medidas razonables para salvaguardar los derechos y el bienestar de los individuos bajo su jurisdicción.

3. Definición de Habeas Data

El habeas data, en su Art. 92 como garantía constitucional, otorga a los ciudadanos los derechos de examinar la información que sobre ellos se tiene en un registro o base de datos, y de rectificar las inexactitudes que puedan ser perjudiciales, su término está compuesto por dos términos latinos, el término 'habeas data' significa "preservar o proteger" y "dar información", y se considera una salvaguardia esencial para cualquier comunidad formada por individuos libres e iguales (Española, 2023).

Puede ser un instrumento útil en la lucha por la justicia cuando se cumplen unos requisitos mínimos antes de su uso, como que la información solicitada sea legal según la Constitución y no vulnere los derechos fundamentales de nadie, tal y como establece García (1997).

Teniendo en cuenta situaciones como el cumplimiento de penas o sanciones, se ha reconocido que existe la posibilidad de que la información sobre una persona sea eliminada o negada, aunque sea cierta pero desactualizada, por medio del Habeas Data.

Según López (2014), las transgresiones pasadas no deben tenerse en cuenta después de que el delincuente haya admitido su culpabilidad, reparado el daño causado a la sociedad y cumplido su condena; hacerlo fomentaría la discriminación y frustraría el objetivo del derecho penal, que es fomentar la rehabilitación y la reintegración en la sociedad.

Es crucial tener en cuenta que el castigo en un sistema jurídico sofisticado ayuda al delincuente a reeducarse y resocializarse, además de disuadirle de cometer otros delitos, esto

garantizará su reinserción efectiva en la sociedad, les proporcionará la certeza de que no cometerán nuevos delitos y les dará la oportunidad de llevar una vida normal.

4. Definición de Acción Extraordinaria de Protección.

Cuando se cree que los derechos fundamentales de una persona han sido violados o están en peligro, en Ecuador se creó un recurso legal conocido como Acción Extraordinaria de Protección para proteger esos derechos, así lo establece la Constitución de la República del Ecuador de (2008), adicional a ello el artículo 85 del Capítulo Segundo del Título IV señala que toda persona tiene derecho a acceder a la justicia y que ésta debe ser rápida y cumplida a través de procedimientos eficaces, libres de trámites y dilaciones innecesarias.

Según Torres (2021), para defender los derechos garantizados por la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos que Ecuador ha ratificado, se creó la Acción Extraordinaria de Protección, cualquier persona, actuando sola o en compañía de otras, tiene el derecho legal de presentar una demanda ante la Corte Constitucional para proteger sus derechos fundamentales si estos son violados o están en peligro.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), publicada en el Registro Oficial No. 449 el 10 de agosto de 2009, que establece los requisitos y plazos para la interposición de la acción, así como los procesos y garantías para su tramitación, regula la Acción Extraordinaria de Protección en Ecuador.

De acuerdo con el artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Acción Extraordinaria de Amparo debe interponerse ante el Tribunal Constitucional dentro de los 90 días siguientes al día en que los derechos fundamentales fueron violados o estuvieron en peligro de serlo, en consecuencia, el Tribunal Constitucional está habilitado para decidir sobre la procedencia de la pretensión y para adoptar medidas cautelares que garanticen la protección inmediata del derecho.

La Acción Extraordinaria de Protección, que tiene por objeto corregir las circunstancias del agravio, ofrecer una adecuada restitución y poner fin a tales violaciones de derechos mediante el uso de este recurso, es importante destacarla porque se fundamenta en la supremacía de la Constitución y busca restablecer y salvaguardar los derechos fundamentales de los ciudadanos ecuatorianos.

5. Definición de Principio Non Bis In Ídem.

Esta disposición reconoce el principio *Non bis in ídem* en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, se establece en el artículo 76, numeral 8 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) que nadie podrá ser procesado o condenado por acción u omisión que no haya sido calificada como delito por la ley con anterioridad al hecho imputado, ni sometido a sanción penal más de una vez por el mismo delito.

Según esta norma, una persona no puede enfrentarse a cargos penales o castigos más de una vez por el mismo comportamiento o delito, es decir, una persona que ha sido juzgada por un delito concreto y declarada culpable o inocente no puede ser procesada de nuevo por ese delito basándose en las mismas circunstancias.

Es importante tener en cuenta que esta regla tiene sus excepciones y restricciones, verbigracia, la regla de *Non Bis In Ídem* no impide que alguien sea juzgado y castigado por el mismo hecho en distintas jurisdicciones si éstas tienen jurisdicción sobre el delito en cuestión, además, esta regla no se aplica a los procedimientos administrativos o disciplinarios no relacionados con la jurisdicción penal.

6. Derechos Sin Jerarquía: El Deber de Garantizar

De conformidad con el Art. 11 de la Constitución, el ejercicio de los derechos está regido por el respeto y la obligación de *hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución*,

siendo éste el *más alto deber del Estado*, en referencia a la responsabilidad del Estado en caso de error judicial.

En consecuencia, en el ejercicio de su poder público, el Estado y todos sus representantes deben resolver las violaciones de derechos ocasionadas por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por los hechos u omisiones de sus funcionarios y demás servidores públicos (Constituyente, 2008).

Dentro de la responsabilidad del Estado, como fórmula reparatoria, la CRE determina su obligación con el afectado inmerso en el error judicial, sin *“limitar sus obligaciones, en virtud del derecho civil, penal o administrativo, por lo que el Estado está llamado a emplear recursos contra quienes son responsables del daño, lo antes posible, tal es así que es responsable de detenciones arbitrarias, por errores en la administración de justicia, por retrasos injustificables o las irregularidades en la administración de justicia, violaciones de derechos a recursos efectivos, ya sea por inobservancia normativa hipotética o de principios vinculados al debido proceso”* (Constituyente, 2008).

El Estado está obligado a reparar el daño causado a la persona condenada y a exigir responsabilidades a los funcionarios administrativos o judiciales cuando se anula o revoca una condena si hay pruebas de error jurisdiccional. Estas reparaciones pueden incluir medidas disciplinarias, sanciones o, en situaciones más graves, la destitución del cargo.

7. Derecho de Libertad

La Constitución de la República del Ecuador, en su capítulo sexto, numeral 18, habla del reconocimiento y protección a sus ciudadanos, diciendo cosas como:

"Respecto al derecho a la honra y al buen nombre, la ley protegerá la imagen y la voz de la persona". Como resultado de este marco legal y de otros acuerdos internacionales sobre derechos humanos, es importante mantener el honor y la reputación de uno mismo. Por otra parte,

puede decirse que estos marcos jurídicos garantizan la preservación y protección del propio nombre de una persona, protegiéndola de ser asociada con informaciones falsas o despectivas que puedan dañar su reputación” (Constituyente, 2008).

Para Tobón (2015), el término "*derecho al honor*" se refiere a la posición y consideración de una persona en la sociedad, esto tiene que ver con la consideración que los demás tienen de la rectitud moral, la honradez y el estatus de una persona, por esta razón que el Estado debe garantizar que a todo individuo bajo su jurisdicción se le cumpla con este deber.

Estos derechos sugieren que las personas tienen derecho a ser respetadas y protegidas de críticas o acusaciones infundadas que puedan dañar su reputación, esto significa que está prohibido calumniar, difamar o hacer afirmaciones falsas que dañen la reputación o la imagen pública positiva de una persona.

El derecho a la protección de datos de carácter personal, que también se vulnera por la información revelada en el curso de un procedimiento judicial, es otro número que se encuentra en el Capítulo VI, Art. 66, en su apartado 19, este derecho debe garantizar que la información de un acusado no pueda publicarse en medios digitales o tradicionales.

"El derecho a la protección de datos, que incluye la libertad de información, el derecho de acceso y control sobre la información y los datos personales, y la conservación de dicha información y datos, exige que dichos datos o información cuenten con el consentimiento del titular antes de ser recopilados, procesados, distribuidos o difundidos, o que dicha recopilación, procesamiento, distribución o difusión estén permitidos por la ley "(Constituyente, 2008).

Se define a la protección de datos como el derecho de las personas a saber qué información personal identificable sobre ellas se recopila, cómo se utiliza, quién tiene acceso a ella y durante cuánto tiempo se almacenará. Este derecho también incluye la posibilidad de actualizar datos

inexactos, eliminar datos obsoletos, restringir o limitar el tratamiento de datos y ejercer el derecho a la portabilidad de datos, que es la posibilidad de obtener una copia de los datos personales en un formato organizado y generalmente aceptado.

En el Código Orgánico Penal del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos en su artículo 584 “*Reserva de la investigación*” en la página 221, también encontramos mención sobre el derecho al derecho a la dignidad y al buen nombre dentro de lo que compete exponer:

Sin comprometer los derechos de la víctima ni de los sujetos de la investigación, el Ministerio Público, el juez, el personal especializado que interviene en la investigación y las demás instituciones que intervienen en la investigación preliminar mantendrán la confidencialidad de sus actuaciones, no obstante, si el personal de estas instituciones revela información o pone en peligro de cualquier otro modo el éxito del proceso, (Justicia, 2014).

Es importante destacar que si esta garantía se encuentra vulnerado se pueden aplicar sanciones las cuales son universales y se emplean a todos los que violan el derecho a la buena reputación, incluidas las autoridades judiciales, esto debido a que la parte afectada puede interponer demandas civiles y penales para solicitar la restitución de las pérdidas sufridas.

8. Derecho al Debido Proceso

La ley implica que las partes tienen derecho a un juicio justo, a ser oídas, a exponer sus puntos de vista y a que se haga justicia, ya que el derecho al debido proceso garantiza que se prometa a todos un juicio justo y una audiencia imparcial, que pueden verse afectados por un error judicial.

El capítulo octavo de la ordenanza estatal, que establece los derechos de protección, hace varias referencias al derecho al debido sumario, estas disposiciones garantizan que en cualquier proceso jurisdiccional se respeten todos los derechos y obligaciones de cualquier orden, asegurando así el juicio en curso.

Según los siete apartados del Art. 76, que enumeran las “*garantías en que está protegido el ciudadano, nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acción u omisión alguna que, en el momento de cometerse, no estuviera tipificada por la ley como infracción penal, administrativa o de otro orden, y no se le aplicará pena alguna que no esté prevista en la CRE o en la ley, esto significa que sólo un tribunal u otra autoridad competente puede juzgar a una persona, y cada procedimiento debe ser justo*” (Constituyente, 2008).

Además, de que en este artículo nos menciona que se aplicará la legislación menos severa, aunque su aprobación sea posterior al delito, en caso de desacuerdo entre dos leyes sobre el mismo tema que prevean penas diferentes para el mismo acto, en caso de duda, una norma sancionadora debe aplicarse de la forma que más beneficie al infractor.

El derecho a la defensa se trata en detalle en el último párrafo, que también garantiza el uso gratuito de intérpretes o defensores públicos. Estos párrafos dejan claro que todo ciudadano tiene este derecho y que debe disponer de tiempo y dinero suficientes para organizar una defensa con éxito.

9. Derecho al Olvido

La Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho a la intimidad y el derecho a la protección de datos personales como derechos humanos fundamentales. Así, el artículo 66, numeral 19 de la Constitución establece que el derecho a la protección de datos personales comprende el acceso y determinación de la información y datos de esta naturaleza, así como su correspondiente protección, (Constituyente, 2008).

Además, el Código Orgánico Integral Penal define el derecho al olvido como la preservación de la información privada y la confidencialidad. Utilizando estas protecciones, las cuestiones relacionadas con el derecho al olvido derivadas de un error judicial pueden tratarse de forma adecuada.

Avilés y Suarez (2021), encontramos que, las personas en Ecuador que buscan ejercer el derecho al olvido en base a un error judicial tienen la posibilidad de presentar su caso ante los tribunales, a partir de ahí, pueden solicitar la eliminación de información personal dañina, desactualizada o incorrecta de los registros judiciales y otras fuentes o en ocasiones en las que los jueces pueden reconocer que compartir información específica está causando un daño innecesario o ya no es aplicable, y pueden ordenar que se elimine.

10. Derecho a la defensa.

El derecho a la representación legal, la capacidad de presentar pruebas y argumentos en apoyo del propio caso y la capacidad de responder adecuadamente a las acusaciones para demostrar la presunta inocencia están garantizados por el derecho a la defensa, que puede ser violado como resultado de un error judicial.

Para Palma (2021) la mayoría de los ordenamientos jurídicos y tratados internacionales de derechos humanos reconocen el derecho a la defensa como un principio jurídico básico, ya que garantiza que toda persona tiene derecho a asesoramiento jurídico, consejo y participación en sus procedimientos judiciales.

El derecho a la legítima defensa está reconocido y protegido por la Constitución de la República del Ecuador, promulgada en 2008, en varios artículos pertinentes, entre ellos los artículos 76, numerales 6 y 7, 83, numeral 3, 84, numeral 6, 88 y 169, numeral 9, donde se encuentra, en síntesis:

Desde el principio "*Non Bis In Idem*", son derechos el derecho a la defensa y a la representación legal, el derecho a la defensa técnica y a la representación legal gratuita en casos de necesidad económica, el reconocimiento del derecho a la defensa material y técnica desde el inicio del proceso judicial, así como el derecho a la integridad personal y al debido proceso, junto

con el derecho a la presunción de inocencia hasta que se demuestre la culpabilidad, y el reconocimiento del derecho a un juicio justo e imparcial, (Constituyente, 2008).

El principio fundamental del derecho a la defensa es que toda persona tiene derecho a ser oída, a exponer su versión de los hechos y a presentar una defensa en un procedimiento judicial o administrativo, junto con los argumentos pertinentes y la documentación acreditativa, para proteger sus intereses o derechos.

11. Derecho a la Presunción de Inocencia

El Código Orgánico Integral Penal (COIP) de Ecuador consagra la presunción de inocencia como principio jurídico básico, este reconoce la presunción de inocencia como un derecho fundamental y establece que nadie podrá ser sometido a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni procesado o sancionado por acciones u omisiones que no estén expresamente tipificadas como delitos en la ley penal, mientras no se pruebe judicialmente su culpabilidad, (Justicia, 2014).

Toda persona se presume como inocente y debe ser considerada como tal a menos que su culpabilidad quede demostrada por sentencia firme, en consecuencia, nadie puede ser condenado o castigado por acciones u omisiones que no estén específicamente tipificadas como delito en el Código Penal.

Según Luque y Arias (2020), la carga de la prueba recae en el sistema judicial para establecer la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable; en consecuencia, el acusado se presume inocente hasta que se demuestre su culpabilidad más allá de toda duda razonable y no está obligado a presentar pruebas de inocencia. Por otro lado, cabe mencionar que en la constitución del 2008 también podemos encontrar varios artículos que amparan este derecho:

Según el artículo 76.9 de la Constitución, toda persona se presume inocente salvo que se demuestre su culpabilidad mediante sentencia firme, y el artículo 84.6 también hace referencia a

este principio, estableciendo que, en caso de error judicial resultante de esta decisión, la persona en cuestión podrá emprender acciones legales en su beneficio, (Constituyente, 2008).

Según estos artículos, toda persona acusada de un delito se presume inocente hasta que se demuestre su culpabilidad más allá de toda duda razonable mediante una resolución judicial que pueda ejecutarse, los derechos a un juicio justo, a un abogado y a un trato respetuoso y digno están directamente relacionados con la presunción de inocencia.

12. Error Judicial en el Ecuador: *Una lamentable realidad*

El sistema jurídico desempeña un papel fundamental en la sociedad al administrar la justicia y defender los derechos de los ciudadanos, lamentablemente, hay casos en los que este sistema falla, lo que puede dar lugar a errores que tienen efectos desastrosos para las personas afectadas, estos errores judiciales son una realidad aleccionadora en Ecuador que socava la confianza en el sistema judicial y atormenta injustamente a personas inocentes.

Para Castellano (2022) un error judicial se produce cuando una acción judicial arroja un veredicto incorrecto o un existió un error en el proceso, a ello pueden contribuir numerosos factores, como la falta de pruebas adecuadas, una interpretación incorrecta de la ley, presiones externas, descuido o corrupción, estos pueden tener consecuencias importantes, como la condena incorrecta de personas inocentes o la imposición de penas injustas.

Garrido (2019) resume que estos errores pueden tener consecuencias terribles para las personas implicadas porque les hacen perder por error su libertad, ser privados de sus derechos fundamentales y enfrentarse al rechazo social, también pueden sufrir estrés emocional, sufrimiento psicológico y perder oportunidades de empleo y de formar una familia, sin embargo, un error judicial no sólo afecta a la víctima; también repercute en sus seres queridos y socava la confianza de la sociedad en el sistema judicial y erosiona la expectativa de la sociedad en el sistema legislativo.

En Ecuador, varias organizaciones y activistas de derechos humanos han realizado importantes esfuerzos para luchar contra la injusticia y apoyar a quienes han sido acusados falsamente, investigan los casos, señalan las incoherencias y abogan por la exoneración de los acusados, por ello para evitar errores en el futuro y promover una justicia más justa, también han abogado por reformas legales y cambios en el sistema judicial.

CAPÍTULO II

MARCO METODOLÓGICO

1. Diseño Metodológico

La presente investigación plantea como objetivo analizar la extensión de responsabilidad del Estado en el error judicial a través de la sentencia No. 1288-15-EP/22 de la Corte Constitucional, mediante la revisión bibliográfica, en este caso de sentencias que han presentado esta misma problemática y a su vez se busca analizar las reparaciones que el Estado ha asumido como responsabilidad. En este sentido, se consideran cuatro sentencias de la Corte Constitucional de Ecuador, y una vez recopiladas, se procede al análisis de cada caso para posteriormente señalar los errores judiciales cometidos, la manera en la que el Estado asumió su responsabilidad y la compensación ofrecida.

2. Tipo de investigación

Para efectuar los objetivos planteados se ejecutó un estudio descriptivo basado en métodos de interpretación, revisión bibliográfica, análisis-síntesis e historia-lógica. La Constitución de la República, el COIP y la Ley de Reforma Orgánica del COFJ son estudiados, interpretados y codificados utilizando el enfoque exegético, del mismo modo, el enfoque de revisión bibliográfica y analítica exhaustiva facilita el análisis y la síntesis de textos de diversos recursos bibliográficos (libros, disertaciones, artículos científicos, etc.) que constituyen la base teórica del estudio, finalmente la sentencia 1288-15-EP/20 se contextualizan gracias a la valoración histórica de los errores garrafales realizada mediante la técnica de la lógica histórica.

De la misma forma, se considera una investigación propositiva porque a partir de los análisis de las sentencias se busca diseñar una serie de lineamientos y acciones para hacer más efectivos los procesos judiciales y evitar estos errores.

3. Metodología Empleada

3.1 Metodología

La metodología investigativa empleada en esta indagación fue de carácter cualitativo, debido a que el objetivo de este recurso es comprender fenómenos complicados en su entorno natural, permitiendo inquirir y comprender las experiencias, puntos de vista e interpretaciones que otros atribuyen a un determinado fenómeno.

3.2 Métodos Científicos

Los métodos científicos escogido para desarrollar este estudio fueron en inductivo-deductivo; El deductivo, ya que se utiliza como herramienta para inferir consecuencias específicas a partir de principios o teorías generales, a partir de este basaremos el desarrollo investigativo con la finalidad de llegar a una propuesta unificada.

Por otro lado, el método inductivo proporciona la recolección de datos vitales para la investigación y que esta pueda estar fundamentada en hechos recabados de acontecimientos anteriores, esta combinación de estrategias investigativas permite un enfoque más completo y riguroso en base al razonamiento lógico.

Finalmente, la observación dentro de nuestro análisis investigativo genera nuevas preguntas e hipótesis complementando a los dos métodos ya mencionados, ya que verifica o refuta las teorías o modelos de casos existentes, con la finalidad de identificar patrones o relaciones vigentes dentro del tema global de la investigación.

4. Técnicas

Para obtener la información necesaria y dar cumplimiento a los objetivos planteados, se empleó como técnica la revisión documental o análisis bibliográfico y la entrevista. La revisión bibliográfica consiste en la indagación, selección, organización y procesamiento de información documental, de cualquier fuente, en este caso, se tomaron en cuenta para los resultados los

dictámenes de la Corte Constitucional, con el fin de determinar los errores judiciales cometidos, indagar de qué manera el Estado asumió su responsabilidad en otros casos similares al No. 1288-15-EP/22 y la forma de compensación en la que el Estado ejerció su responsabilidad. Por otra parte, la entrevista a un Juez con experiencia en el área, brindará una perspectiva desde el punto de vista de las autoridades que imparten justicia y finalmente, plantear una propuesta de reparación automática para los casos en los que se cometa error judicial.

5. Instrumento de Recolección de Información

5.1 Guía de Entrevista

La guía de entrevista es una serie de preguntas que se formulan para recabar información del tema de interés, las cuales son aplicadas a informantes clave, en este sentido, las preguntas son abiertas y se busca una opinión amplia respecto al objeto de estudio.

5.2 Ficha de Observación Documental

La ficha de observación documental es una herramienta usada en el ámbito de la búsqueda y el análisis de documentos. Consiste en un formato estructurado que se utiliza para registrar de manera organizada y sistemática la información relevante obtenida al observar y analizar documentos.

La ficha de observación documental se utiliza para recopilar datos y detalles específicos de los documentos que se están analizando, como libros, artículos, informes, archivos, entre otros. Estos datos pueden incluir el título del documento, autor, fecha de publicación, fuente, contenido temático, conclusiones relevantes, citas destacadas, entre otros elementos pertinentes.

CAPÍTULO III

RESULTADOS DE LA EXPLORACIÓN DE LA INFORMACIÓN

1. Determinación del error judicial según la Sentencia No. 1288-15-EP/22

Con el fin de determinar cómo se generó error judicial en la sentencia *No. 1288-15-EP/22*, se realizó el siguiente análisis:

En el caso en cuestión se evidencia una vulneración de derechos por doble juzgamiento debido a que el accionante mencionó que se le había juzgado en varias ocasiones por una misma causa, por lo que, se debió realizar una consulta a la Corte Constitucional respecto a la procedibilidad o no, de la cantidad de juicios en su contra, para lo cual el suscrito juzgador no está teniendo en cuenta que el juzgado de aduanas en ese entonces ya había realizado un pronunciamiento en el cual se declaraba y confirmaba el Estado de inocencia de los documentos supuestamente falsos.

Respecto a lo mencionado en líneas anteriores la Fiscalía y Contraloría mencionaron que por el mismo hecho se individualizó cada documento de importaciones, por lo que en el juzgado sexto y noveno ya existen sentencias condenatorias de 4 y 6 años respectivamente y así mismo las entidades hicieron mención que el recurso de consulta solo se da cuando se plantea un recurso extraordinario de protección; por otro lado fiscalía sostuvo que aunque exista resoluciones de desistimiento el procesado ha sido declarado inocente en unos y culpable en otros, por lo que no puede evitar un proceso por las resoluciones de un juzgador diferente.

Respecto a lo antes mencionado la Corte Constitucional menciona que el acto, al momento de ser juzgado no debió haber existido individualización de los actos cometido con fecha 1 de junio 2000 al 31 de marzo de 2001, debido a que los hechos comparten a un mismo autor, lugar, unidad de tiempo y una conducta típica penal, puesto que la individualización pone en desventaja al procesado, por lo que el procesado se encuentra en desventaja de armas (citando a la corte

constitucional), menciona además que si la Contraloría presentó varios informes por un mismo hecho, estos informes corresponde a noticia *criminis* y que esta noticia no incide o limita el ejercicio de acción penal, todo ello en virtud que la fiscalía posee autonomía.

La corte Constitucional así mismo menciona que sí se vulneró el derecho a no ser juzgado dos veces por la misma causa debido a que se trata de un mismo delito cometido por la misma persona en un mismo espacio tiempo, debido a ello se violentó lo establecido en la constitución en el Art. 76. N6 Lit. i.

Después de haber reflexionado en lo mencionado por la corte podemos colegir que existe errores judiciales por parte de los operadores de justicia, debido a que los jueces no tomaron en cuenta que se trataba de un mismo delito cometido en un mismo espacio tiempo por una misma persona, cumplido esos requisitos, al iniciar varias acciones legales por el mismo hecho se vulneró el derecho del procesado a no ser juzgado dos veces por la misma causa, como ha ocurrido en la sentencia estudiada.

Con respecto a la reparación integral dictada por la corte menciona dejar sin efecto las decisiones judiciales, en este caso no es suficiente, debido a que esta persona había sido privada de la libertad durante varios años y en ese sentido, la corte ordena que se remita el contenido de la sentencia a los jueces que conozcan las causas del sujeto en cuestión para que adopten las decisiones correspondientes respetando el debido proceso y la seguridad jurídica.

Así mismo la corte reprocha el actuar de los jueces, por ello se informa aquellas actuaciones al Consejo de la Judicatura para que tomen las acciones correspondientes (sumario administrativo); así mismo se remitió la sentencia con su contenido al tribunal contencioso para que exista una reparación integral económica por la privación de liberta de 4 años.

¿De qué manera el Estado asumió su responsabilidad en casos similares al de la Sentencia No. 1288-15-EP/22?: *Forma de compensación y la responsabilidad del Estado.*

2. Sentencia No. 179-16-SEP-CC

En la causa se puede observar que existió violación al debido proceso, por lo tanto, existe error judicial por parte de los jueces que conocieron la causa que provocó que el legitimado activo presentara una demanda por acción extraordinaria de protección; el caso en cuestión se deriva por un contrato de remodelación en el hospital Carlos Andrade Marín, por ello, Contraloría presentó un informe de responsabilidad el cual en primer lugar siguen un proceso por apropiación ilícita y posterior a ello intentar seguir un proceso por peculado.

El argumento de motivación del juez para permitir el segundo proceso fue decir que aunque es “un mismo hecho” se está persiguiendo un distinto tipo penal, mostrando un error judicial al momento de motivar la sentencia, puesto que la misma corte mencionan que existe doble juzgamiento cuando se cumple los siguiente parámetros: “Se sigue una misma acción, misma personas, dicha acción fue cometida en el mismo espacio tiempo”, y como todos esos parámetros se cumplieron aunque fue un distinto tipo penal se evidenció un error judicial por parte del juzgador.

2.1 Forma de Compensación en la que el Estado Ejerció su Responsabilidad:

Como medida de reparación se dejó sin efecto la sentencia del proceso No. 17123-2013-0298, restableciendo de esa manera a la situación anterior a la vulneración del derecho, en este caso la medida de reparación es suficiente debido a que por la sentencia no estuvo privado de libertad, en tal sentido, podemos decir que en este caso la corte actuó velando por los intereses de legitimado activo.

3. Sentencia No. 113-14-SEP-CC

El presente caso es un caso muy conocido a nivel nacional denominado como el caso “La chocha”, trata de un asesinato a un miembro de una comunidad indígena, en la cual los miembros de esa comunidad aplicaron justicia indígena por el cometimiento de este acto, después la justicia ordinaria intentó actuar aplicando un proceso penal a aquellas personas.

En ese sentido, familiares de los procesados presentaron una acción extraordinaria de protección a fin de que se evite y permita la violación del derecho constitucional de no ser juzgado dos veces por la misma causa, aquí existe una particularidad, y es por este caso que las comunidades, pueblos y nacionalidades no pueden juzgar o conocer ciertos temas penales, como el asesinato, por ejemplo, para ser sometido a juicio por la justicia indígena.

3.1 Forma de Compensación en la que el Estado Ejerció su Responsabilidad:

Podemos observar que, como error judicial, fiscalía seguía un proceso, por un mismo delito, en un mismo espacio tiempo, a las mismas personas, por eso la Corte en su sentencia como medida reparatoria y evitar el cometimiento de esta violación de derechos ordeno el archivo de los procesos correspondientes a fin de evitar un doble juzgamiento; además limito los procesos los cuales la justicia indígena puede conocer.

1. Sentencia No. 221-14-SEP-CC.

En la presente causa se presentó una acción extraordinaria de protección toda vez que se presentó dos acciones de protección con una misma pretensión, por la misma causa a una misma entidad. El caso en cuestión trata de una persona quiere ser reintegrada a una entidad pública por medio de la garantía constitucional, en la primera acción constitucional que fue presentada en Quito se le negó ese derecho y vuelve a presentar por la misma causa una acción de protección en

Esmeraldas, la entidad accionada argumento que ya se había presentado una acción constitucional por la misma causa y que eso violaría el principio de cosa juzgada.

En tal sentido la Corte Constitucional al analizar el caso determinó con las pruebas que sí había existido un abuso del derecho y que por lo tanto se había violentado el derecho a no ser juzgado dos veces por la misma causa, en ese mismo criterio podemos observar que los jueces que conocieron la segunda acción de protección cometieron un error judicial al tramitar y declarar con lugar una demanda constitucional que ya había sido sujeto a juicio por un juez diferente, el demandante en lugar de presentar otra acción de protección en una ciudad diferente debió presentar una acción extraordinaria de protección para que la Corte Constitucional conozca la causa.

1.1 Forma de Compensación en la que el Estado Ejerció su Responsabilidad:

La CCE, como medida de reparación, dejó sin efecto la Sentencia emitida por el Tribunal de Esmeraldas. Adicionalmente, remitió copia de su Sentencia al Consejo de la Judicatura, a fin de que de que éste, como órgano de control administrativo, inicio el procedimiento disciplinario contra jueces de la sala y contra el patrocinador de la accionante del recurso *ad quo*.

2. Sentencia No. 003-13-SEP-CC

En la presente causa, se presentó una acción de protección el 5 de julio del 2010 que fue archivada el 09 de julio por haber presentado desistimiento las partes, con fecha 06 de julio se vuelve a presentar una acción de protección por los mismos hechos, mismos sujetos y el mismo objeto.

El juez que conoció la causa en primera instancia determinó que existe vulneración al principio *non bis in ídem* por cuanto con fecha 5 de julio se había presentado una demanda por el mismo objeto y contra los mismos sujetos, en ese sentido el actuar del juez fue correcto, sin embargo, los legitimados activos apelaron a la decisión y en sala argumentaron que debe tomarse como cierto lo que el demandante alega si el accionado no demuestra lo contrario, no obstante, los

jueces de sala no tomaron en cuenta lo establecido por el juez de primer nivel y cometen un error judicial al determinar que no existe violación de derechos por cuanto el accionado no ha demostrado que lo alegado por el legitimado activo es cierto.

En ese sentido, la corte Constitucional hace un análisis en el cual determina que, sí existió violación del derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo principio, debido que el legitimado activo para presentar una acción de protección debe realizar un juramento de no haber presentado otra causa similar, pero, sí ha existido una causa similar por lo que existe un abuso de derecho.

2.1 Forma de Compensación en la que el Estado Ejerció su Responsabilidad:

La CCE declaró que se violentó el derecho a no ser juzgado dos veces por la misma causa, y, como medida de reparación, dejó sin efecto la sentencia de los jueces *ad quo*. La Corte, además, dejó en firme la sentencia del juez de primer nivel, haciendo un llamado de atención a los jueces, solicitando al Consejo de la Judicatura seguir sumario administrativo contra aquella/os.

3. Sentencia 2231-22-JP/23

El caso en la Sentencia exigió un análisis sobre una acción de protección presentada en Guayaquil, después que, en el año 2014, en la ciudad de Cuenca, fue sustanciado un proceso por lavado de activos contra varias compañías y una cooperativa de ahorro y crédito. En dicha Sentencia, el Tribunal no hizo referencia expresa a la medida cautelar que retuvo el dinero de aquellas compañías.

Los accionantes alegaban violación de sus derechos, en la garantía de la seguridad jurídica y el derecho de propiedad. Alegaron que la detención de fondos no cumplía el principio de legalidad, por falta de comparecencia de los interesados. El juez de lo civil declaró el desistimiento tácito, por falta de comparecencia de aquellos.

Al ser declarada con lugar la acción de protección, las perjudicadas solicitaron al juez declarar improcedente el desistimiento, dejándolo sin efecto, y que se module la sentencia, para que ellos se beneficien de la decisión, acudiendo al principio *iura novit curia*.

La CCE analizó el caso, no sólo desde una perspectiva procedimental, sino que, además, desde la garantía de la seguridad jurídica, disponiendo que, cuando ya ha sido conocida por órgano de última instancia una sentencia, ésta ya surte efecto de cosa juzgada, por lo que no se puede revocar o modificar la decisión. Al tratarse de una de las entidades del Art. 225 de la CRE, (Banco Central del Ecuador), aclara la dimensión de la protección de la garantía, el alcance del núcleo duro del derecho y del principio de la seguridad jurídica, por lo que declara la violación de la seguridad jurídica de la entidad pública, considerando su legitimación procesal.

3.1 Forma de Compensación en la que el Estado Ejerció su Responsabilidad:

Como medida de *compensación*, la CCE declaró que las Sentencias constitucionales de los jueces *ad quo*, violentaron el derecho a la seguridad jurídica de la entidad estatal y revocó la sentencia subida en grado, y todo lo actuado en la fase de ejecución. Además, declaró improcedente la acción de protección, disponiendo la devolución de valores pagados por la entidad pública a las personas jurídicas privadas, ordenando la publicación y difusión de la Sentencia de la CCE, a través del Consejo de la Judicatura.

Como parte de la medida, remitió el expediente a dicho Consejo, a fin de que inicie procedimientos de sanciones al abogado patrocinador, y a la Fiscalía, con el objeto de que inicie la indagación respectiva por prevaricato de los jueces que sustanciaron y emitieron la sentencia. El procedimiento disciplinario, además, fue dispuesto por la Corte, por *manifiesta negligencia o error inexcusable*.

Tabla 1*Resumen de sentencias, derechos violentados y medidas de reparación asumidas por el Estado*

Sentencia No.	Derecho violentado	Medidas de reparación
179-16-SEP-CC	A no ser juzgado por la misma causa, en el presente caso por el mismo hecho se sigue un proceso por apropiación ilícita y uno diferente por peculado por el mismo hecho.	Se dejó sin efecto la sentencia y además la corte dictaminó que se realice medidas de reparación económica puesto que el legitimado activo estuvo privado de la libertad por 4 años
113-14-SEP-CC	En la presente causa la corte determinó que no existió vulneración al doble juzgamiento, sin embargo, la persona accionante alegaba que ya se había juzgado por la justicia indígena un hecho que también se pretende juzgar por la justicia ordinaria.	No se determinó medidas de reparación, pero sí de prevención, para evitar en un futuro doble juzgamiento por parte de la justicia indígena y ordinaria, limitando de esa manera la justicia indígena para que no puedan conocer ciertas causas penales que serán sujetas a la justicia ordinaria
221-14-SEP-CC	Se violentó el derecho a no ser juzgado por la misma causa, el legitimado pasivo en la acción extraordinaria de protección, presentó dos acciones de protección, una en Quito y otra en Esmeralda, la sala de Esmeralda no tomó en cuenta que ya se había presentado una demanda por el mismo hecho en otra ciudad.	Como medida de reparación hace un llamado de atención a los jueces de la sala y remite la sentencia a la judicatura para el respectivo sumario administrativo en contra de los jueces y el abogado patrocinador de la causa.
003-13-SEP-CC	En la presente causa, se violentó el derecho a no ser juzgado por el mismo hecho, un grupo presentó una acción de protección y después desistió de ella, por lo que al día siguiente presentaron otra acción de protección bajo juramento que no habían presentado una demanda similar por el mismo hecho, la corte determinó que existió abuso de derecho	Como medida de reparación la corte declaró que existió doble juzgamiento y como medida de reparación deja sin efecto la sentencia de la sala, hace un llamado de atención a los jueces y emite la sentencia a la judicatura para el respectivo sumario administrativo en contra de los jueces de sala.
2231-22-JP/23	En el presente caso se violó el derecho a la seguridad jurídica y el debido proceso, toda vez que los jueces constitucionales actuaron en contra de lo establecido en el ordenamiento jurídico, además de ello se sumó a un beneficio a personas que no eran parte procesales, que si bien lo eran en principio estas partes desistieron, por lo que existe una clara violación al principio non bis in ídem	Como medida de compensación declaró que las sentencias constitucionales violaron el derecho a la seguridad jurídica del Banco Central, por ello se dejó sin efecto todo lo actuado, declarando inadmitida la demanda, que las partes beneficiarias devuelvan la cantidad de dinero, remisión del expediente a fiscalía y judicatura para que inicie los procesos correspondientes para las debidas sanciones, tanto a los juzgadores como al abogado patrocinador.

4. Análisis de entrevista a juez de tribunal: Dr. Manuel Armas

En la sentencia de estudio, aparecen como jueces dentro de los casos analizados por la CCE, los/as señores/as: José Canchingre, Manuel Armas Proaño, Pablo Díaz López (Tribunal 10mo. de Garantías Penales), Helena Mantilla Benítez, Ginger Mendoza Córdova, Gutemberg Vera Páez (Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas), Oscar Enríquez Villarreal, Gladys Terán Sierra, Silvia Sánchez Insuasti (Tribunal de Casación en causa N° 588-2014). Las y los jueces en mención fueron citados por la CCE, quien dispuso su responsabilidad en el error judicial *inexcusable*, por lesión a los derechos del accionante en la garantía de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho y materia.

El juez Manuel Aníbal Armas Proaño, con experiencia en Derecho Penal, de finanzas populares y solidarias, juez de Tribunal de Garantías penales, participó en la emisión de la sentencia en análisis, y una vez que dicho operador de justicia permitió el acceso declarado verbalmente, con fines académicos a la información brindada por aquel para la entrevista planteada, se extraen las consideraciones principales del servidor judicial, considerando que su visión manifiesta es garantista de derechos ciudadanos.

- Para el entrevistado, es importante que el juzgador considere el derecho de *igualdad de oportunidades de las partes*. Para él, ello constituye una *equidad* aplicada tanto al ciudadano común como al procesado, que abarca una visión integral y preventiva durante el juzgamiento, *para no perder la garantía constitucional (sic)*.
- El debido proceso legal debe garantizar que la persona tenga derecho a un juicio justo e imparcial; esto incluiría el derecho a ser informado de los cargos, el derecho a presentar pruebas y testigos, el derecho a confrontar a los acusadores y el derecho a un recurso efectivo en caso de condena.

- Ante la inquietud de ¿qué significa no vulnerar derechos o violentar derechos?, la respuesta fue contundente: *considerando que al procesado se le aplica la presunción de inocencia, implica que el juzgador tiene que cuidar que todas aquellas diligencias durante la etapa de juicio, el derecho a un defensor de su confianza, acceso al cumplimiento de todos aquellos medios probatorios que se consideren necesarios y procedentes para que su legítimo derecho no se vea menoscabado y por último y no menos importante que nadie puede obligarlo a manifestar algo que no considere pertinente el procesado en defensa de su derecho (sic).*
- Se extrae de la entrevista, como resultado relevante, que el proceso de rendir testimonio puede variar dependiendo de la jurisdicción y las normas legales que se apliquen; no obstante, indica el juez, que, cuando el procesado *ha dicho algo (sic), se debe considerar que ese argumento es precisamente una verdad y debe respetarse y considerarse para efecto de enjuiciamiento correspondiente y no debe estar bajo juramento (sic).*
- Al momento de juzgar a una persona por más de una ocasión –dice el juez-, por el mismo hecho y donde es probable que se pueda establecer de que existe una identidad tanto objetiva y subjetiva, el juzgador debe tomar la precaución necesaria de poder establecer si el primer caso guarda relación con el otro enjuiciamiento y, de darse el caso, lo que tendría que hacer, si es que no ha sido objeto de sentencia, es llevar a cabo la acumulación de los sucesos para que se lleve un solo enjuiciamiento por el hecho correspondiente.
- Si una persona considera que sus derechos han sido violentados debido a una sentencia dictada en su contra, por el mismo hecho y materia, puede tomar varias acciones para buscar prevalecer su derecho: apelar o buscar un recurso de revisión obtener que su derecho violentado sea debidamente reparado, para lo cual deberá de entablar las acciones legales

correspondientes, hasta la reparación económica de su pérdida por el acto que se consideraría inusual e irregular.

- Posterior a la etapa ordinaria de juicio, sentenciada la persona por error judicial, puede acudir a la acción extraordinaria de protección, para lo cual tendría que recurrir ante la Corte Constitucional como máximo organismo que vela por esos derechos; *esta instancia luego de la sustanciación correspondiente dispone la reparación que en el caso corresponda (sic).*
- Ahora bien, ante el pronunciamiento del fallo emitido por la CCE, en la que se declare la vulneración de un derecho, corresponde realizar dos circunstancias específicas: (1) *si en ese caso la persona, a quien se le imputara haber llevado a cabo la violencia de ese derecho y si se encontrara en funciones correspondientes, corresponde llevar adelante las acciones en su contra, a fin de que éste sea, pues, sometido a la acción administrativa, por una parte por el órgano que hace directriz -disciplinariamente hablando-, y, (2) en cuanto a lo otro, tendría que acudir ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que, luego de la sustanciación pertinente, se establezca lo que corresponda como valoración de lo que se debería repetir, en todo caso, por la vulneración de derecho (...)* (sic).
- Aclara, el juez entrevistado, que el principio del *no bis in ídem* es un concepto jurídico que implica que una persona no puede ser juzgada dos veces por el mismo hecho. En un proceso penal, para que se considere vulneración de este derecho, se cumpliría con presupuestos, y se debe tener mucho cuidado en descifrar todo aquello que se ha puesto en conocimiento del juzgador.

Reparación Automática en Casos de Error Judicial

1. Propuesta Cualitativa

Se ha dicho que la reparación integral debe ser automática, en casos de error judicial. Esta aseveración, que coincide con la jurisprudencia vinculante de la CCE, en relación a la competencia y jurisdicción de autoridades judiciales competentes, tiene relación directa con lo dispuesto en el Art. 169 de la CRE, que prevé que el *sistema procesal es medio para alcanzar* el axioma “Justicia”, en un modelo de Estado, cuya centralidad está dada por los derechos de las personas –y la naturaleza-, y que exige del servicio público judicial el máximo apego a los mandatos constitucionales y legales, a la luz de la hermenéutica dispuesta en el Art. 427 de la misma CRE, que dispone, entre otros principios, la aplicación favorable a los derechos reconocidos en dicha norma fundamental.

La garantía que prevé la Constitución tiene también franca relación con lo dispuesto en el Art. 417 *ibidem*; esto es, la aplicación directa de los Convenios Internacionales de Derechos Humanos, cuando éstos reconocen garantías y derechos de mayor protección que en el ámbito nacional. Así, el Art. 8 del Pacto San José es claro al establecer, entre otros derechos, la debida garantía, a ser juzgada toda persona, natural o jurídica, por un tribunal competente, imparcial, independiente, para la ***determinación de sus derechos y obligaciones*** civiles, laborales, fiscales ***o de cualquier otro carácter.***

El alcance de dicha protección implica, además, la presunción de inocencia mientras no se establezca, conforme al mandato legal (sustancial y procesal) la culpabilidad de la persona, estableciéndose el principio de contradicción en igualdad de condiciones, de tal forma que *el derecho del inculpado* se evidencie en la defensa irrenunciable de sus derechos procesales en un juicio, dentro del cual no sólo falta de notificación va a ser considerada como parte del debido proceso, cuando ésta es practicada de forma legal, sino también respecto de los efectos jurídicos

de las decisiones que causan estado, y que, por el sólo hecho de reconocerse dicha característica en nuestro sistema procesal, es parte de las garantías y principios en el ejercicio de los derechos, previstos también en el Art. 11 de la CRE.

En igual sentido, el Art. 9 del Pacto San José, cuyo derecho humano aplicable a quien es sancionado por un/a juzgador/a, prevé la prohibición de que se *imponga pena más grave que la aplicable en el momento* de una infracción. Esta dimensión de la garantía del debido proceso, tiene también un alcance en el derecho a la *indemnización*, reconocido en el Art. 10 de la Convención Americana en mención. Así, *toda persona* tiene tal derecho, *conforme a la ley en caso de haber sido condenado en sentencia FIRME por error judicial*.

Es por ello que Ecuador, al igual que los demás países de América Latina y el Caribe, cuentan con sistemas constitucionales, dentro de los cuales la ley funge como *garantía normativa* para el abordaje de situaciones vulneradoras de derechos y para facilitar la reparación adecuada. En nuestro modelo de Estado la centralidad de los derechos del debido proceso y a la seguridad jurídica, permite consolidar la tipología (de derechos y justicia), en las decisiones judiciales. Así, el aforismo de que *los jueces sólo hablan a través de sus sentencias*, no sólo implica la expresión de respeto a la imparcialidad en la labor judicial, sino el hecho de que las decisiones judiciales pueden ser revocadas siempre que exista una argumentación que las motive en virtud de la garantía normativa a la que aquellos acudan frente al ilícito.

Más allá de lo dicho, y más allá de lo que constituiría un ejercicio *incongruente* de motivación en una decisión judicial, encontrándose en firma aquella, implica verdadera ruptura con las garantías procesales reconocidas en un modelo constitucional el hecho de que los/las juzgadores *modifiquen* sus propias decisiones por simple alegación de una de las partes, aplicando

principios de *inmediación* que sólo corresponden a la etapa procesal previa a la emisión de la Sentencia.

De esta manera se considera necesario reforzar los parámetros en las sentencias vinculantes de la *máxime* intérprete de la CRE (Art. 429), tal como lo ha venido haciendo, de forma progresiva y frente a las diversas situaciones *acumuladas* de casos en los que los/las operadores de justicia hacen caso omiso a las causales, tanto de improcedencia de las acciones de garantías jurisdiccionales (Art. 42, LOGJCC), como respecto del momento *oportuno* para *modular*, aclarar o ampliar sus propias decisiones, tras pedido de las partes procesales o de legítimas interesadas comparecientes dentro de los procesos.

A continuación, se realiza un punteo de recomendaciones, tras el abordaje analítico en el presente trabajo de la jurisprudencia utilizada en la metodología de esta investigación:

1. Establecer procedimientos claros y efectivos para revisar casos, en los que se alega un *error judicial*. Esto podría incluir la creación normada, por parte del Consejo de la Judicatura, a la luz de reformas a la Ley Orgánica de la Función Judicial, de Comités especializados o tribunales de revisión, que *informen técnicamente* sobre los elementos constitutivos del error judicial dentro de un proceso. Al respecto, ha de considerarse que, con la reforma del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), el Art. 109.1 de dicho cuerpo normativo, dispone etapas del procedimiento disciplinario, únicamente por *manifiesta negligencia* y *error inexcusable*, mas no por el *error judicial per se*, dependiendo, en una primera etapa, de la declaración jurisdiccional para el efecto.
2. Establecer un sistema de compensación financiera para las víctimas de errores judiciales, que incluya la provisión de indemnizaciones justas, para reparar, con fórmulas que

permitan a las/los jueces arribar a estándares de justicia por el accionar de los/as operadores de justicia que incurrieron en dicho error.

3. Evaluar y mejorar las estructuras institucionales, como parte del cumplimiento de las garantías de políticas públicas en materia judicial, y de garantías institucionales (Art. 85, 169, CRE). Así, sistemas permanentes y de fácil acceso para la formación judicial y a estudiantes y profesionales del Derecho como potenciales usuarios de los servicios judiciales, al igual que mecanismos planificados de control de calidad y la rendición de cuentas en la Función Judicial, coadyuvarían en el objetivo de reducción de las probabilidades de cometimientos de errores. Para ello, la determinación de responsabilidades de las y los juzgadores en las sentencias de apelación por acción u omisión en el error, es sustancial para la remisión de los expedientes y las sentencias a la Fiscalía.
4. Fortalecer los mecanismos de la garantía de acceso a la justicia para las personas afectadas por errores judiciales, en procesos sumarísimos. Esto podría incluir el fortalecimiento de la defensa pública, la reducción de barreras económicas y la mejora de la disponibilidad de recursos legales para las personas con recursos limitados, así como la simplificación de trámites en el Consejo de la Judicatura cuando, cualquier persona afectada por el error judicial, no pueda o no desee acogerse al *doble conforme*, ante sentencias de instancia, y sea suficiente la presentación de la resolución ante el Consejo de la Judicatura, en sistema de denuncias por medios electrónicos o plataformas, con enfoque de *derechos de usuarios* de los servicios judiciales.
5. Ante esta última propuesta, cabe indicar que, así como en algunos países existen sistemas de *defensorías* simplificadas de derechos ciudadanos de usuarios del sistema judicial, sin

necesidad de iniciar procesos impugnatorios de resoluciones judiciales evidentemente con erro judicial, el Consejo de la Judicatura podría implementar un proceso para facilitar el levantamiento de data con el aporte ciudadano de las resoluciones que se consideran han cumplido los parámetros de la CCE para el error judicial.

Para dar cumplimiento a esta propuesta, es necesario que el Estado, como parte de su labor de control y garantía de la independencia judicial, realice acciones derivadas de la garantía de políticas públicas en el sector del servicio judicial, que incluyan buenas prácticas y los mandatos de optimización de mejorar la calidad y la efectividad del sistema procesal como medio para alcanzar el axioma de justicia:

1. Establecer una formación judicial rigurosa y continua para jueces, fiscales y demás operadores de justicia. No es posible que existan juzgadores *multicompetentes*, particularmente en jurisdicciones cantonales con estadísticas de fuerte incidencia infraccionaria de derechos, quienes no distinguen entre las causales de improcedencia de las acciones y la imposibilidad de resolver frente a un pedido de parte procesal, cuando sus decisiones causaron estado. Esto incluiría el desarrollo de programas de capacitación en materia de legislación, jurisprudencia, ética judicial, técnicas de investigación, análisis de pruebas, Derecho comparado, régimen de competencias a la luz del modelo de Estado, entre otros aspectos relevantes para un desempeño efectivo de la labor judicial y la garantía del derecho humano previsto en el indicado Art. 8 del Pacto San José, concordante con los principios del Art. 11 constitucional.
2. Establecer mecanismos de supervisión y control de calidad, para evaluar y monitorear el desempeño de jueces y fiscales, sin afectar la independencia de la función judicial o de la

tarea administrativa de la indagación fiscal. Esto podría incluir revisiones periódicas de casos, evaluaciones por pares, análisis de fallos y auditorías internas.

3. Otro elemento conexo a estas propuestas, está aquello que el tratadista Santiago Basabe establece en su estudio sobre *Jueces sin toga*. En su obra, las políticas judiciales y la evaluación de la toma de decisiones son parte de los comportamientos del servicio judicial. Tras la construcción de una teoría *constraintuitiva* sobre la actuación de jueces constitucionales, Basabe propuso, ya en el 2011-2012, el análisis de los factores que determinan el *voto* de jueces en las decisiones adoptadas por los Tribunales, el mismo que se diferenciaría cuando existe un *sincero* análisis del caso o un análisis *estratégico*, que podría afectar la independencia judicial, y favorecer a las partes con decisiones verdaderamente cuestionables.
4. Garantizar la independencia del poder judicial y proteger a las/los jueces de cualquier influencia indebida o presión externa que pueda afectar su imparcialidad. Esto implica establecer salvaguardias respecto de nombramientos transparentes y basados en méritos no sólo sustentados en exámenes teóricos sino también en la probidad expuesta en las entrevistas de los tribunales, al momento de aspirar a la calificación de un concurso de méritos y oposición, estabilidad en el cargo y protección contra represalias.
5. Proporcionar, por parte del órgano administrativo de la Judicatura, recursos adecuados, tanto humanos, tecnológicos como materiales, para el funcionamiento eficiente del sistema procesal. Esto podría incluir tecnologías de inteligencia artificial para solventar temas operativos o de mero trámite, así como aumentar la calidad y probidad de jueces y fiscales, mejorando la infraestructura de acceso a la intermediación por parte de los tribunales,

disminuyendo las brechas del analfabetismo tecnológico judicial, y modernizar los sistemas tecnológicos.

6. En esta línea, garantizar el acceso a bibliotecas jurídicas actualizadas y bases de datos legales, repositorios especializados por materias, que permitan el acceso gratuito a análisis de casuística y resolución por años, en un sistema de información procesada sobre antecedentes judiciales análogos.
7. Promover la transparencia en el sistema de justicia y establecer mecanismos efectivos de rendición de cuentas, con contenidos estadísticos que evidencien el trabajo judicial de acceso a la justicia, y no sólo el mero cumplimiento de *metas* matemáticas comparadas. Esto podría incluir la publicación de estadísticas judiciales cualitativas, la implementación de códigos de conducta y ética para operadores de justicia y la creación de mecanismos para recibir y abordar quejas o denuncias sobre el desempeño judicial, de forma simplificada y con enfoque en los derechos previstos en el Art. 52 de la CRE.
8. Establecer procedimientos claros, efectivos, oportunos y simplificados para la revisión de casos en los que se alega error judicial. Esto podría incluir la creación de Comités o Tribunales de revisión independientes, con facultades para informar los elementos conducentes al error judicial en procesos puestos a su consideración por las partes, con una fase previa de admisibilidad y sumarísima, que, a su vez, permita la oportuna rectificación de errores evidentes.
9. Dentro de las actividades judiciales de reparación integral se propone que automáticamente, en la sentencia que declare la existencia del error judicial, se emita la orden para eliminar el antecedente judicial del sistema E-E-SATJE, y que la persona afectada reciba una disculpa pública por parte de las y los jueces infractores.

CONCLUSIONES

El análisis de la Sentencia No. 1288-15-EP/22 revela la existencia de error judicial por infracción al derecho a no ser juzgado dos veces por la misma causa. La persona acusada fue procesada en múltiples ocasiones por un mismo delito, cometido en un mismo espacio de tiempo, en franca contravención de la garantía prevista en el literal i), numeral 6 del Art. 76 de la CRE, debido a que las juezas y jueces *ad quo* no consideraron los elementos de identidad en el objeto de la controversia, de los sujetos procesales y la temporalidad de las acciones y recursos impugnatorios.

La omisión en la revisión de los informes presentados por la Contraloría General del Estado, como garantía institucional en el control estatal respecto de los derechos de los sujetos procesales, volcó a los/las juzgadores a no tomar en cuenta la *noticia criminis*, y a no considerar el límite del ejercicio de la acción penal.

La CCE, al determinar la vulneración del derecho de la procesada, ordenó dejar sin efecto las decisiones judiciales.

En cuanto a la reparación integral dictada, al no ser suficiente, en vista que el sujeto procesado fue privado de libertad durante varios años, la CCE instruyó que se remita el contenido de la sentencia a los jueces encargados de las causas, para que tomen las decisiones correspondientes, respetando el debido proceso y la seguridad jurídica.

Además, la CCE dispuso informar al Consejo de la Judicatura sobre las actuaciones de los/las jueces involucradas, para inicio del sumario administrativo contra aquellos/as operadores de justicia. Asimismo, envió la sentencia al Tribunal Contencioso Administrativo para que se considere una reparación integral económica por los años de privación de libertad, buscando así compensar los daños sufridos por el procesado.

Al indagar sobre la manera en que el Estado asumió su responsabilidad en procesos (acumulados) similares, se pudo concluir que en todos ellos se habían cometido

errores judiciales *inexcusables*, que han llevado a la violación de derechos fundamentales de partes procesales.

Así, en un primer caso, el error judicial al permitir un segundo proceso penal por delito que cumple los parámetros de doble juzgamiento, a pesar de tratarse de un tipo penal distinto, la CCE llama severamente la atención de las/los juzgadores. En un segundo caso, se constata que la justicia ordinaria intentó juzgar un delito que corresponde a la jurisdicción indígena, inobservando una de las características principales del Modelo de Estado ecuatoriano (pluralidad jurídica), previstas en el Art. 1 de la CRE. En éste último caso, la violación adicional al derecho a no ser juzgado dos veces por la misma causa, configura el error judicial.

En un tercer caso, se identifica el error al tramitar y declarar con lugar una demanda constitucional que fue sujeta a juicio por un juez diferente. Finalmente, en un cuarto caso se determina la violación de la norma tética *non bis in ídem*, al presentar dos acciones de protección por los mismos hechos y sujetos.

En todos estos casos, el máximo intérprete de la Constitución (Art. 429, CRE), ha intervenido para corregir errores judiciales y garantizar el respeto a los derechos constitucionales de los involucrados en los procesos *ad quo*, dotando de mayor contenido a la garantía del debido proceso, para evitar la doble persecución de los sujetos de derechos por el mismo hecho, y respetar la garantía procesal de *cosa juzgada*, la prohibición del *abuso del derecho* y el principio de legalidad en cuanto a las causales de improcedencia de las acciones de garantías jurisdiccionales.

Estos casos resaltan la necesidad de una justicia imparcial y garantista no sólo de los derechos sustanciales sino de los derechos adjetivos o procesales dentro de la sustanciación de las acciones constitucionales. La corrección y revisión de los errores judiciales, en especial del *error inexcusable*, frente a los derechos ciudadanos, es de por

sí la garantía para evitar los abusos del poder y la eficiencia en la exigibilidad de los derechos constitucionales.

En la Sentencia No. 1288-15-EP/22, la forma de compensación en la que el Estado ejerció su responsabilidad, permitió aplicar diversas formas de compensación como medidas de reparación, a partir de la identificación de los errores judiciales cometidos.

- **Primer caso:** la medida de reparación consistió en dejar sin efecto la sentencia impugnada y restablecer el derecho a la situación anterior a la vulneración. Dado que el legitimado activo no estuvo privado de libertad en la Sentencia venida en grado, se considera que esta medida de reparación es suficiente.
- **Segundo caso:** la CCE ordenó el archivo de los procesos judiciales, como medida reparatoria para evitar el doble juzgamiento. Además, se limitaron los procesos que la justicia indígena puede conocer, buscando prevenir la violación de derechos y garantizar un proceso judicial adecuado.
- **Tercer caso:** la medida de reparación para la entidad involucrada fue dejar sin efecto la sentencia emitida por el Tribunal (Esmeraldas), y la CCE dispuso la remisión de copias de la Sentencia al Consejo de la Judicatura, para iniciar el procedimiento de control disciplinario contra las/los jueces de la sala y el abogado patrocinador de las accionantes. Esta disposición constitucional busca corregir el error judicial y establecer responsabilidades, que permitan a las personas prevenir el abuso del poder en la Función Judicial.
- **Cuarto caso:** la CCE declaró la violación del derecho a no ser juzgado dos veces por la misma causa; como medida de reparación dejó sin efecto la Sentencia de los jueces de sala. Estableció, además, en firme la sentencia del juez de primer nivel, llamando severamente la atención a los jueces de sala y solicitando al Consejo de la Judicatura llevar a cabo el sumario administrativo contra aquellos,

buscando corregir el error judicial, y reafirmando la sentencia adecuada para la adopción de medidas disciplinarias de orden administrativas.

Por otra parte, la entrevista realizada a uno de los jueces sancionados dentro de la sentencia central del estudio, reforzó la importancia de la protección de los derechos procesales de las personas, en juicio justo, conforme principio de contradicción y derecho a la defensa. Al respecto, la presunción de inocencia, el acceso a un defensor confiable y a pruebas relevantes, constituyen principios de directa aplicación al debido proceso judicial.

De igual forma, conforme lo dispuesto en el Art. 25 de la LOGJCC, concordante con el Art. 426.6 de la CRE, el juzgador entrevistado mencionó la importancia de que la CCE emita jurisprudencia vinculante, en acumulación de casos relacionados y conforme las acciones legales disponibles en caso de violación de derechos.

En situaciones de error judicial, siendo claro que se puede recurrir a la acción extraordinaria de protección, resalta el juzgador, la atención al principio *non bis in ídem*, tras la exhaustiva evaluación de la información presentada por las partes, a fin de evitar el error.

En general, las medidas de reparación aplicadas en cada caso buscan restablecer los derechos vulnerados, corregir los errores judiciales cometidos y evitar la repetición de violaciones similares en el futuro, así como la eliminación de información en la plataforma del sistema informático *E-SATJE* del Consejo de la Judicatura, de aquellos casos en que los sujetos procesales han sido perjudicados por el error de operadores de justicia, quienes, a su vez, por la vulneración en la que incurrieron, deben ofrecer disculpas públicas a sujetos procesales afectados.

Para concluir, se plantearon lineamientos como propuestas de reparación automática, en casos en los que exista error judicial, describiendo líneas estratégicas concretas, tales como la eliminación del antecedente judicial en el E-*E-SATJE* y las disculpas públicas, como medidas concurrentes en la compensación integral, una vez que ya se cuenta con jurisprudencia vinculante.

RECOMENDACIONES

Con las conclusiones obtenidas en el estudio, se plantean las siguientes recomendaciones:

1. Brindar formación continua y especializada a jueces y demás operadores de justicia, sobre la aplicación *paramétrica* de la jurisprudencia vinculante en el ámbito de la prevención del error judicial, a la luz de la dotación de contenidos existente de los derechos constitucionales y las normas que prohíben el doble juzgamiento. Esto ayudará a prevenir errores judiciales y garantizar un proceso justo.
2. Implementar sistemas efectivos de supervisión y control interno en el poder judicial, a fin de detectar y corregir errores judiciales, por posible falta de argumentación jurídica, utilización de *sofismas* analógicos, modelos o formatos de sentencias, que distan de un juzgamiento motivado. Esto implica una revisión minuciosa de casos, verificación de antecedentes y la consideración adecuada de la jurisprudencia e informes relevantes.
3. Establecer canales de comunicación efectivos entre las diferentes jurisdicciones, como la justicia ordinaria y la justicia indígena, para evitar la duplicación de procesos y garantizar la protección de los derechos de los ciudadanos. Esto requiere una coordinación adecuada, intersectorial, de políticas públicas integradoras entre funciones del Estado, para garantizar el intercambio de información oportuna.
4. Contar con instancias judiciales o administrativas encargadas de revisar e informar sobre elementos constitutivos de errores judiciales en los resolutos de jueces. Esto permitirá corregir las decisiones alejadas de la motivación razonable y razonada de los hechos y de la argumentación judicial, de forma que facilite a los operadores de doble instancia, dejar sin efecto las sentencias que vulneren

derechos fundamentales por error judicial, y adoptar, de forma ágil, medidas reparatorias.

5. Implementar medidas de reparación integral. En casos, en los que se haya privado de la libertad injustamente a una persona, por ejemplo, como resultado de un error judicial, se deberán establecer mecanismos para garantizar una reparación integral automática, que incluya compensación económica por los años de privación de libertad, así como la eliminación del sistema de gestión documental *E-SATJE* del Consejo de la Judicatura de las sentencias *ad quo*, y el inmediato inicio de procedimientos disciplinarios contra operadores de justicia responsables, como política de fortalecimiento de las garantías jurisdiccionales y la depuración del Sistema Procesal como medio para alcanzar la justicia en el Modelo de Estado.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arias, A. L. (2020). *El derecho constitucional en el Ecuador: presunción de inocencia y prisión preventiva*.
- Basabe, S. (2011). *Jueces sin toga: políticas judiciales y toma de decisiones en el Tribunal Constitucional del Ecuador (1999-2007)*. *Revista de Ciencia Política*, 729-722.
- Belaunde, D. G. (1997). *Sobre el Hábeas Data y su tutela*.
- Benavides, M. (2019). *La reparación integral de la víctima en el proceso penal*. *Revista Universidad y Sociedad*.
- Benente, Mauro. (2019). Derecho penal humano, de Eugenio Raúl Zaffaroni. Los límites del poder y los límites del humanismo. *Ius et Praxis* 25(2), 549-560. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122019000200549>
- Carballo, D. L. (2014). *Protección de datos y habeas data en la legislación ecuatoriana: presente y futuro*.
- Castellano, L. R. (2022). ERROR JUDICIAL Y PRISIÓN PREVENTIVA. INERCIAS TRANSPERSONALISTAS QUE ERRADICAR. *Dialnet*.
- Centeno, P. A. (2021). Error judicial como causal de sanción disciplinaria: reflexiones del caso sobornos 2012- 2016. *REVISTA DILEMAS CONTEMPORANEOS*.
- Constituyente, A. N. (2008). *Constitucion de la Republica del Ecuador*.
- Cornelio, A. I. (2017). ERROR JUDICIAL.
- Corte Nacional de Justicia del Ecuador, Recurso No. 02 - 2014 (SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO 19 de Octubre de 2015).
- Cueva, L. (2015). *Reparacion Integral y Daño al Proyecto de Vida*. Cuenca.
- Ecuador, A. N. (2008). *Constitucion de la Republica del Ecuador*. Quito.
- Ecuador, C. C. (2022). *Sentencia 1288-15-EP/22*. Guayaquil.
- Española, R. A. (2023). *Diccionario PanHispanico Juridico*.

- Garrido, M. (2019). *Inocentes presos: la desesperante experiencia de una condena por error*. La Nación.
- Humanos, C. I. (2022). *Personas Privadas de Libertad en Ecuador*.
- Jimenez, I. (2019). *El conflicto entre el derecho al olvido digital del pasado penal y las libertades*.
- Judicial, L. O. (2020). *Reformas al Código Orgánico de la Función Judicial*. Guayaquil: Publicadas en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 345 .
- Justicia, M. d. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*.
- Loor, O. R. (2019). *La Responsabilidad Del Estado Por Error Judicial*.
- Lopez, F. (2019). *El error de derecho como Vicio del Consentimiento en los contratos civiles*.
- Palma, J. E. (2021). *Derecho a la defensa en el procedimiento administrativo*. .
- Paul Centeno, B. A. (2019). *Error judicial como causal de sanción disciplinaria: reflexiones del caso sobornos 2012-2016*.
- Pinos, F. A. (2021). *La necesidad del reconocimiento al Derecho al Olvido en el Ecuador*.
- Redondo, B. (2017). *Principio de No Bis In Idem*.
- Ricardo Manuel Rojas, Revista "Fores Justicia" <https://foresjusticia.org/wp-content/uploads/2016/02/por-ricardo-rojas.pdf>
- Rua, J. C. (1989). *Responsabilidad del Estado por error judicial*.
- Tanya Torres, L. R. (2021). *La acción extraordinaria de protección analizada desde la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador*.
- Tawil, S. (2019). *Responsabilidad del Estado*. Abeledo Perrot.
- Tobon, N. (2015). *Libertad de expresión, derecho al buen nombre, a la honra y a la imagen*.
- Torres, A. (2014). *3.312 inocentes estuvieron presos o enjuiciados en Ecuador*.

Toscano, E. F. (2019). *La responsabilidad del Estado ecuatoriano como garante de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad en el sistema de rehabilitación social.*

Vallejo, R. J. (2020). *La inclusión del error de tipo en el ordenamiento penal ecuatoriano.*

Vera, R. M. (2020). *Resolución Ultrapetita en el Derecho Penal.*

ANEXOS

1. Anexo 1: ENTREVISTA A MANUEL ARMAS, JUEZ AD QUO

1.- ¿Qué se debe hacer para garantizar al ciudadano procesado la no vulneración de sus derechos?

R. Lo primero que debe hacer el juzgador es tomar en consideración de que el ciudadano procesado, al igual que todos los ciudadanos del país, tienen los mismos derechos que cualquier otra persona, circunstancia por la cual obliga a que uno tenga la precaución de que al momento específico de llevar a cabo el juzgamiento se garanticen plenamente aquello que en primer lugar contempla como garantía constitucional su derecho, la garantía constitucional de la presunción de inocencia, qué significa esto, de que para el juzgador toda aquella persona que es sometida a una jurisdicción de características y enjuiciamiento de orden penal específico, toda persona se reputa inocente mientras no se demuestre lo contrario o al menos exista desde ya una sentencia firme y ejecutoriada que disponga lo contrario.

2.- ¿Qué significa no vulnerar derechos o violentar derechos que le asisten al procesado hoy?

R. Tomando en consideración de que al procesado le asiste la presunción de inocencia, eso significa de que el juzgador tiene que cuidar que todas aquellas diligencias y actos procesales que se lleven a cabo durante la etapa de juicio, deben llevar adelante el desarrollo de la etapa correspondiente al enjuiciamiento del ciudadano siempre observando esas garantías del debido proceso, como el hecho mismo de que tiene que tener derecho a un defensor de su confianza, tiene que contar el defensor con el tiempo necesario para tener o asistirle en una defensa técnica adecuada que le permita hacer uso del legítimo derecho a la defensa, tercero tiene que tener acceso al cumplimiento de todos aquellos medios probatorios que se consideren necesarios y procedentes para que su legítimo derecho no se vea menoscabado, verbigracia significa que si una persona quiere al momento mismo de rendir su testimonio declarar parte de aquello que considere necesario para su defensa y abstenerse de aquello que no estime necesario pero depende pues puede hacerlo porque eso constituye una garantía constitucional, significa que nadie puede obligarlo a manifestar o a decir algo que no considere pertinente el procesado en defensa de su derecho.

3.- El procesado al momento de rendir testimonio ¿debe hacerlo con o sin juramento?

R. Es obvio que la misma garantía constitucional de la presunción de inocencia le permite al procesado encontrarse revestido de esa presunción en razón de lo cual significa de que al momento de que rinda su testimonio que se constituye en su medio de defensa todo aquello que él considere necesario manifestar en su favor, es su verdad y nada más que su verdad, cualquiera otra circunstancia que se pudiera alegar en su contra pues, sencillamente será una mera especulación puesto que, cuando el procesado ha dicho algo se debe considerar de que esa precisamente una verdad que se debe respetar y considerar para efecto de enjuiciamiento correspondiente y obviamente no debe estar bajo juramento.

4. ¿Qué se debe considerar para que una persona al momento de su enjuiciamiento no deba ser sometido a la jurisdicción penal por un hecho por el que se presume que ya ha sido juzgado e inclusive ha sido objeto de una condena en su contra?

R. El juzgar una persona por más de una ocasión, por el mismo hecho, por la misma materia y en donde se pueda establecer de que existe una identidad tanto objetiva y subjetiva, en cuanto a las condiciones mismo, obviamente lo que tiene que hacer el juzgador es tomar la precaución necesaria de poder establecer si el uno guarda relación con el otro enjuiciamiento y de darse el caso, lo que tendría que hacer, si es que no ha sido objeto de sentencia todavía es llevar a cabo la acumulación de los autos para que en favor del juez que haya prevenido en el conocimiento de la causa y a la vez que se lleve un solo enjuiciamiento por el hecho correspondiente.

5.- Si una persona fuera objeto de una sentencia dictada en su contra por el mismo hecho y materia ¿Qué debe hacer para prevalecer su derecho violentado?

R. El hecho de haber sido enjuiciado e inclusive sentenciado por un mes por un mismo hecho en el que se ha demostrado que identidad objetiva y subjetiva le asiste a la persona que se sintiera afectado por una decisión de esta naturaleza es de obtener de que su derecho violentado sea debidamente reparado para lo cual deberá de entablar las acciones legales correspondientes a fin de que este se le sea reconocido y que por tanto inclusive le sea pues, valga la redundancia, reparado económicamente por derecho, acto que se consideraría inusual e irregular.

6.- Una vez agotada la etapa ordinaria de juicio que corresponde a realizar ¿Cuándo una persona ha sido sentenciada por error judicial?

R. Lo que se le asiste es acudir a la acción extraordinaria y para lo cual tendría que recurrir ante el tribunal constitucional como máximo o el organismo que tiene que velar porque esos derechos deben ser claramente establecidos y precautelados hayan sido violentados a fin de que ésta luego de la sustanciación correspondiente disponga para la reparación que en el caso corresponda.

7.- En caso pues y ante el pronunciamiento del fallo emitido por la corte constitucional en la que se declare la vulneración de un derecho en este caso pues el del No Bis In Ídem ¿Qué corresponde realizar para que este sea reparado como corresponde?

R. Dos circunstancias específicas, la una que sí en ese caso la persona a quien se le imputara haber llevado a cabo la vulneración de ese derecho y si se encontrara en funciones correspondientes pues corresponde llevar adelante las acciones en su contra a fin de que éste sea pues sometido a la acción administrativa por una parte por el órgano que hace directriz disciplinariamente hablando y en cuanto a lo otro pues tendría que acudir ante el tribunal de lo contencioso administrativo para que luego de la sustanciación pertinente se establezca lo que corresponda como valoración de lo que se debería repetir en todo caso por la vulneración de derecho realizadas

8.- Y para que un hecho se considere como vulneración del derecho al No Bis In Ídem ¿Qué presupuestos cumplen?

R. Precisamente el hecho de que saber entender de que efectivamente se debe establecer de manera clara, concreta y precisa de que no exista la identidad objetiva y subjetiva por un hecho de la misma materia y con las mismas características, significa entonces que se debe tener mucho cuidado en descifrar de que todo aquello que se ha puesto en

conocimiento del juzgado son hechos totalmente diferentes y en diferentes circunstancias con diferentes actores para que pueda ser sujeto de un enjuiciamiento correspondiente, que no tenga, pues ya un antecedente previo por el que ya se ha juzgado y sancionado una persona.

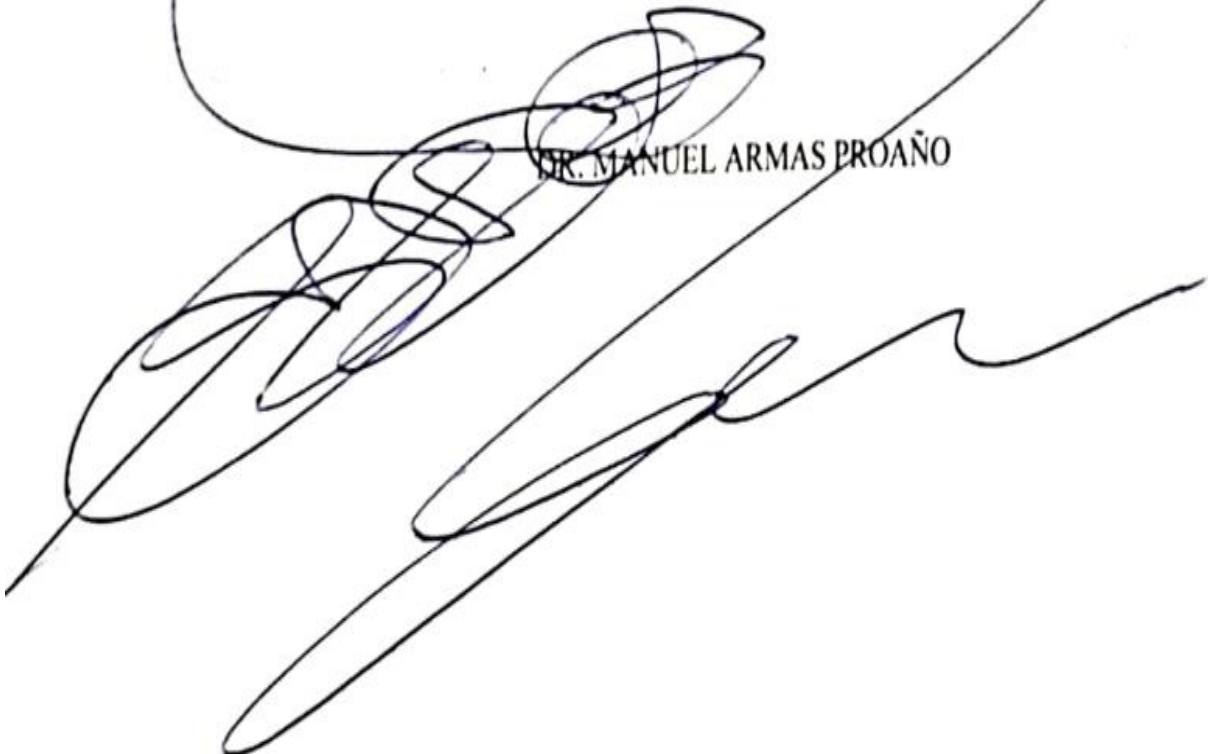
AUTORIZACIÓN DE ENTREVISTA

Doctor Manuel Aníbal Armas Proaño, autorizo a la Ab. Karen Paola Delgado Caguana, la publicación de la entrevista que me hiciera, la misma que anexará a su Trabajo de Investigación previo a la obtención de su título de Magister con mención en Derecho Constitucional, con base a la garantía prevista en el Art. 66.18 de la Constitución, así como a la Ley Orgánica de Protección de Datos personales.

Guayaquil, 21 de Julio del 2023

Atentamente,

DR. MANUEL ARMAS PROAÑO



2. Anexo 2: SENTENCIA No. 1288-15-EP/22

Quito, D.M., 19 de octubre de 2022

CASO No. 1288-15-EP
EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE
SENTENCIA No. 1288-15-EP/22

Tema: La Corte Constitucional verifica que las sentencias condenatorias de primera y segunda instancia y aquella que declaró improcedente el recurso de casación, dictadas en el proceso penal N.º 17721-588-2014, vulneraron la garantía del *non bis in ídem* al haberse sustanciado diferentes procesos penales respecto de actos conexos de un mismo hecho.

I. Antecedentes

A. Actuaciones procesales

1. La Unidad de Autoría Interna de la Corporación Aduanera Ecuatoriana (en adelante, “la CAE”) efectuó un examen especial al Trámite Aduanero Previo a la Matriculación de Vehículos en la Gerencia del Primer Distrito de Guayaquil, por el período comprendido entre el 1 de junio de 2000 al 31 de marzo de 2001.

2. Mediante oficio CAE-UAI-2002-No. 0000733, de 1 de agosto de 2002, se notificó a Ricardo Eduardo López Hernández los resultados provisionales del referido examen, en cuyo literal a), se afirmó lo siguiente:

De acuerdo a datos obtenidos del Sistema del CAMV1, utilizado en el área de Matriculación Vehicular de la CAE; se determina que, durante el periodo comprendido entre junio de 2000 a marzo de 2001, constan procesados en el Primer Distrito Guayaquil 5.504 Certificados Aduaneros para Matriculación de Vehículos, los cuales fueron emitidos con el código de usuario “RILOPEZ”, asignado a usted, habiéndose observado que, 148 Certificados presentan evidencia de haber sido emitidos indebidamente, utilizando como información fuente, datos adulterados en Documentos Únicos de Importación, que previamente ya habían sido liquidados y se encontraban almacenados en el Archivo Técnico del Primer Distrito de Aduana de Guayaquil [énfasis en el original].

3. El 5 de diciembre de 2005, se emitió el “Informe con indicios de Responsabilidad Penal UAI-EEIRP-36-2005-IMP: Análisis al Trámite Aduanero Previo a la Matriculación de Vehículo, ejecutado en la Gerencia del Primer Distrito de Guayaquil, periodo 2000-06-01 / 2001-03-31”, caso N.º 23, en el que se concluyó lo siguiente: Se emite 1 CAMV número: G00003116, UTILIZANDO COMO RESPALDO EL DUI2 N° 1078339, Refrendo N° 028-97-10-020992-0, con el cual la C.T.G., matriculó el vehículo Jeep marca Chevrolet, modelo Blazer 4x4, año 1997, Chasis # GLC-722, debiendo señalar que este vehículo con la referencia del DUI y refrendo antes indicado, no consta registrado en el Sistema Informático de la Aduana. Sin embargo en el Archivo Técnico de la Gerencia del Primer Distrito de Guayaquil, con el refrendo # 028-97-10-020992-7, se encuentra archivado el DUI 0417790, que corresponde a la importación de PREPARACIONES ANTIOXIDANTE, realizada por VECOIN C. LTDA., datos que a diferencia del anterior

documento, estos si [sic] se encuentran registrados en el SISA. Por lo que del análisis realizado y de acuerdo a las certificaciones entregadas por los operadores de comercio exterior, existe la presunción de que el DUI No. 1078339, como sus documentos de acompañamiento que reposan en los archivos de la Secretaría General de la Comisión de Tránsito del Guayas, y que sirvieron para matricular el vehículo mencionado, son falsificados.

Por lo expuesto y conforme los anexos que sustentan el informe, se determina indicios de responsabilidad penal, por el presunto delito tipificado y reprimido en el Capítulo III del Título IV, del Libro Segundo del Código Penal; De la Falsificación de Documentos en General; por lo que de conformidad con el artículo 67 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, este informe deberá remitirse al Ministerio Fiscal Público, para que ejercite la acción penal correspondiente, en contra de autores, cómplices y encubridores que resultaren en tal infracción [énfasis en el original].

4. Con fundamento en el mencionado informe, Contraloría General del Estado (en adelante, “la CGE”), presentó la respectiva denuncia ante la Fiscalía General del Estado (en adelante, “la Fiscalía”) por el presunto delito de falsedad en instrumento público, la que dio origen a la instrucción fiscal N.º 03-2010 (IP 199-2006 / 06-07-13035). Esto mismo ocurrió respecto de los documentos únicos de importación con los que se obtuvieron certificados aduaneros para matriculación vehicular, que presentaban irregularidades (ver párr. 2 supra), por lo que, en contra de Ricardo Eduardo López Hernández, se presentaron múltiples denuncias y enfrentó, en razón de las mismas, diversos procesos penales que concluyeron de diferentes formas, entre ellas, sobreseimiento provisional, sobreseimiento definitivo, sentencias absolutorias, sentencias condenatorias, sentencia de revisión que confirmó su estado de inocencia³, etc.

5. Una vez concluida la instrucción fiscal N.º 03-2010, el 12 de abril de 2010, se celebró ante el juez del Juzgado Octavo de Garantías Penales del Guayas la audiencia preparatoria del juicio N.º 2155-20094, en la que se resolvió dictar [...] *auto de llamamiento a juicio en contra del antes mencionado procesado Ricardo Eduardo López Hernández, en el grado de presunto autor del delito tipificado en el Art. 341, en concordancia con el Art. 339 del Código Penal.- Como el antes indicado procesado contra quien se ha llamado a juicio se encuentra con medidas cautelares de carácter personal señaladas en el numeral 13 de dicho Artículo. Esto [sic] es la prisión preventiva para lo cual se oficiara [sic] de forma pertinente a las Autoridades de policías, para que procedan a la localización y captura del mismo, quien deberá quedar a órdenes de esta Judicatura.*

6. En la etapa de juicio, al proceso penal le fue asignado el N.º 031-2012. En esta instancia, Ricardo Eduardo López Hernández⁵ presentó un escrito en el que expresó lo que sigue:

Adjunto se dignarán encontrar, copia simple, de la sentencia dictada con fecha 24 de abril de 2012, por el Sexto Tribunal de Garantías Penales del Guayas, en la que se confirma mi estado de inocencia⁶, mientras que en el proceso constan los 18 o más autos de sobreseimiento a mi favor, dictados por los señores jueces de garantías penales.

De la lectura de la sentencia que acompaño se desprende la veracidad de lo que vengo sosteniendo, es decir, que es un solo el Informe de Auditoría en todos los juicios y lo que

cambia en cada uno de ellos, es la referencia al supuesto documento falso, él [sic] que ni siquiera existe en cada procesos [sic].

La doctrina sostiene que cuando se trata de un mismo delito, o de delitos de acción continuada, se debe tramitar un solo proceso. Este principio doctrinario lo ha recogido la Constitución del Ecuador, en el literal i) numeral 7 del Art. 76, que señala: i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.

Por lo antes expuesto, les solicito que en atención a lo que dispone el Art. 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, suspendan la tramitación de este proceso y eleven los autos a la Corte Constitucional, para que se pronuncien respecto a la procedibilidad o no, de la gran cantidad de juicios incoados en mi contra, sin tomar en consideración que el Juzgado de Aduanas ya emitió pronunciamiento, frente a la totalidad de los documentos supuestamente falsos, al confirmar mi estado de inocencia.

7. En auto de 28 de mayo de 2012, el Tribunal Décimo de Garantías Penales del Guayas negó lo solicitado por el procesado, acogiendo la contestación brindada tanto por la CGE, como por la Fiscalía. Específicamente, en documento de 16 de mayo de 2012, la Contraloría señaló que en uso de las facultades y atribuciones que le otorga la Constitución de la República del Ecuador y la Ley, realizó exámenes especiales al Trámite Aduanero Previo a la Matriculación de Vehículos, ejecutado en la Gerencia del Primer Distrito de Guayaquil, individualizando cada Documento Único de Importación (DUI), en consecuencia, se sustanciaron varios procesos en los Juzgados Penales del Guayas y que se encuentra en su etapa final en los Tribunales de Garantías Penales, entre ellos el caso que nos ocupa el DUI No. 1078339, existiendo hasta el momento sentencias condenatorias dictadas por los Tribunales Sexto y Noveno [sic] Garantías Penales, de 4 a 6 años respectivamente.

Ahora bien, ¿Cuándo es procedente la consulta a la Corte Constitucional?, lo establecen los Artículos 428 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, o cuando se plantea el recurso Extraordinario de Protección preceptuado en el Artículo 94 de la norma Suprema. Bajo estos presupuestos, reitero mi petición que se rechace por improcedente el petitorio.

8. Por su parte, la Fiscalía, mediante escrito de 18 de mayo de 2012, afirmó que las probanzas a que se refiere dicho escrito y a la forma de emisión de los CAMV que sirvieron de sustento para matricular vehículos de manera ilegal no pueden soslayarse a resoluciones de desistimiento o desestimaciones que existen, como dice el procesado, a su favor ni de supuestos diecisiete autos de llamamiento a juicio en que dicen le confirman el estado de inocencia y en otro se lo declara culpable.

9. El 17 de diciembre de 2012, el Tribunal Décimo de Garantías Penales del Guayas dictó sentencia condenatoria en contra de Ricardo Eduardo López Hernández y le declaró responsable, en el grado de autor material, del delito tipificado y reprimido en el artículo 339 del Código Penal⁷, en concordancia con el artículo 341 *ibidem*⁸; en consecuencia, impuso al procesado la pena de 6 años de reclusión menor ordinaria.

10. De esta sentencia, el procesado interpuso recurso de apelación. El 13 de enero de 2014, la Sala de Conjuces de la Segunda Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la

Corte Provincial de Justicia del Guayas⁹ aceptó parcialmente el recurso de apelación y reformó la sentencia dictada por el Tribunal Décimo de Garantías Penales del Guayas, exclusivamente respecto de la pena, por lo que condenó a Ricardo Eduardo López Hernández a cuatro años de reclusión menor ordinaria, al haberse verificado la existencia de las atenuantes previstas en el artículo 29, numerales 5, 6 y 7 del Código Penal.

11. En contra de la sentencia de segunda instancia, el procesado propuso recurso de casación¹¹. En auto de 5 de enero de 2015, la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (en adelante, “la Sala Penal”), con fundamento en el artículo 856.6 del Código de Procedimiento Civil¹² (en adelante, “el CPC”), aceptó la excusa presentada por el ex juez nacional Jorge Blum Carcelén, quien, previamente, había conformado el tribunal que, en sentencia de 22 de abril de 2014, aceptó el recurso de revisión planteado¹³ por Ricardo Eduardo López Hernández en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Sexto de Garantías Penales del Guayas el 2 de abril de 2012¹⁴ y que ratificó el estado de inocencia del recurrente.

12. El 23 de febrero de 2015, se sustanció la audiencia de fundamentación del recurso de casación, en la que el abogado defensor del procesado condenado refirió: “A mi defendido el señor Ricardo Eduardo López Hernández, le iniciaron por la misma causa y por la misma materia 59 juicios, dos la Fiscalía los repite, es decir, que violan la Constitución del Ecuador en su Art 76 numeral 7 literal i [...]”. El 15 de junio de 2015, la Sala Penal¹⁵, por unanimidad, declaró improcedente el recurso al concluir que el casacionista no demostró, argumentadamente, los errores alegados. A continuación, el procesado solicitó aclaración y ampliación. En auto de 22 de julio de 2015, los recursos fueron “desestimados por improcedentes”.

13. El 6 de agosto de 2015, Ricardo Eduardo López Hernández (también “el accionante”), planteó acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias condenatorias de primera y segunda instancia¹⁶ –véase los párr. 9 y 10 supra– y la de casación, individualizada en el párrafo anterior.

14. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, en auto de 13 de octubre de 2015, admitió a trámite la demanda presentada.

15. Mediante sorteo realizado el 12 de noviembre de 2019, la sustanciación de la causa correspondió al juez constitucional Alí Lozada Prado; quien avocó conocimiento en providencia de 30 de junio de 2020, en la que, además, requirió un informe de descargo¹⁷.

16. Mediante providencia de 5 de abril de 2022, el juez sustanciador requirió informes de descargo adicionales¹⁸, además de ordenar la entrega de información al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores (en adelante, “el SNAI”) y al Consejo de la Judicatura.

B. Las pretensiones y sus fundamentos

17. En su demanda, el accionante solicitó que la Corte Constitucional:

17.1. declare sin efecto la sentencia emitida en el juicio N° 0588-2014 por los Jueces de Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte

Nacional de Justicia del Ecuador de fecha 15 de junio de 2015 a las, 14h15:58 y cuyo recurso de aclaración y ampliación también fue negado mediante resolución de fecha 22 de Julio de 2015, a las 09h00, por haberse violado los derechos constitucionales de Ricardo Eduardo López Hernández y por consiguiente se mantenga el estado de inocencia de Ricardo Eduardo López Hernández.

17.2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, convoque a una audiencia pública.

18. Para sustentar el pedido referido en el párr. 17.1 supra, Ricardo Eduardo López Hernández presentó los siguientes cargos:

18.1. Las sentencias condenatorias y aquella que declaró improcedente el recurso de casación, dictadas dentro del proceso penal N.º 588-2014 (también, “las decisiones judiciales impugnadas”) vulneraron el principio de non bis in ídem; la tutela judicial efectiva, el debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes y la seguridad jurídica porque las autoridades jurisdiccionales resolvieron condenarle pese a que ya existían sentencias ratificadorias de su inocencia respecto de los mismos hechos y en la misma materia. Esta situación se habría producido porque, pese a que existían actos conexos que debían ser conocidos a través de un proceso único, aquellos fueron investigados y juzgados en, al menos, 56 procesos penales que fueron iniciados en su contra por los documentos únicos de importación emitidos por la CAE cuando fue servidor de dicha entidad pública.

18.2. La sentencia dictada en apelación vulneró el derecho al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes y la de ser juzgado por un juez imparcial, ya que los jueces de segunda instancia que intervinieron en el proceso penal N.º 588-2014 inobservaron el artículo 263.6 del Código de Procedimiento Penal (en adelante, “el CPP”), al haber conocido y resuelto, de forma previa, otros casos originados en los mismos hechos, por lo que estaban obligados a excusarse al haber anticipado su criterio y carecer de objetividad.

18.3. La Fiscalía vulneró el debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes al haber ejercido la acción penal sin contar con el requisito de prejudicialidad exigido en el artículo 40 del CPP19, en concordancia con el artículo 180 del CPC20.

18.4. Las decisiones judiciales impugnadas vulneraron el debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, al haber contravenido el artículo 341 del Código Penal, puesto que “a quien debieron enjuiciar por el presunto delito de uso doloso de documento público, debió ser el dueño del vehículo a nombre de quien se encuentra matriculado ante las autoridades de tránsito, lo cual no se ha hecho y ni siquiera se sabe el nombre de esa persona, lo cual es fácil de saber, con sólo oficiar requiriendo su nombre, a esas autoridades de tránsito”.

18.5. Las autoridades del Centro de Privación de Libertad (en adelante, “el CPL”), en el que se encuentra privado de la libertad²¹, vulneraron los artículos 51.4 y 77.1.12 de la Constitución pues, por el “encierro que padezco, me ha sobrevenido varias enfermedades, llegando a perder el 100% de la visión del ojo derecho, por falta de atención médica”.

18.6. Adicionalmente, el accionante señala que las decisiones judiciales impugnadas también vulneraron las disposiciones contenidas en los siguientes artículos: 11.924 de la Constitución; 129 (numerales 2, 3, 9 y 10) y 130 (numerales 2, 3, 4 y 5)26 del Código Orgánico de la Función Judicial; 16427 del CPC; y, 16928, 216 (numerales 2 y 3)29, 26430 y 330 (numerales 1, 2 y 3)31 del CPP.

C. Informes de descargo

19. El 6 de abril de 2022, Juan Paredes Fernández, Juez de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas informó lo siguiente:

El fallo a que se hace referencia en la Acción Extraordinaria de Protección [...] es el dictado por la Sala de Conjuces de la Ex Segunda Sala de lo Penal Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas [...] es decir, el compareciente no integraba la mentada Sala de Conjuces de dicha Sala; por lo que no estoy en condiciones de hacer un pronunciamiento sobre los argumentos y motivos que tuvieron los jueces [...] al momento de dictar la referida sentencia.

20. El 22 de abril de 2022, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil, al que le fue resorteada la causa N.º 09910-2012-0031, en lo principal, indicó: “NO ESTAMOS EN LA CAPACIDAD LEGAL NI COSNTITUCIONAL [sic] para pronunciamos con respecto a los motivos que tuvieron los mencionado [sic] jueces para dictar la Sentencia de fecha 17 de diciembre de 2012 a las 14h16”.

21. No se recibió informe alguno de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.

D. Otros informes

22. El 7 de abril de 2022, el SNAI presentó ante la Corte Constitucional, el memorando N.º SNAI-DDDI-2022-0957-M de 7 de abril de 2022, en el que comunicó:

Una vez revisado el SISTEMA DE GESTIÓN PENITENCIARIA, la base de datos otorgado por el Departamento de Estadística del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores; y conforme los registros administrativos proporcionados por cada uno de los centros de privación de libertad a nivel nacional, se registra que el señor LÓPEZ HERNÁNDEZ RICARDO EDUARDO, con C.C. 0912908035, al momento con fecha 07 de abril del 2022, no se encuentra actualmente privado de su libertad en ningún Centro de Rehabilitación Social del país.

Además, se certifica que estuvo privado de su libertad en el ex Centro de Rehabilitación Social Regional Guayas actual CRS Masculino Guayas N.º 4, ingresando a dicho Centro el 30 de octubre del 2012, por el delito de Falsificación de Instrumentos Públicos, sentenciado a 06 años, obteniendo su libertad el 14 de enero 2019, por cumplimiento integral de la pena.

23. El 16 de junio de 2022, mediante oficio-CJ-DG-2022-1284-OF, el Consejo de la Judicatura remitió el memorando CJ-DNEJEJ-2022-0888-M de 15 de junio de 2022, emitido por la Dirección Nacional de Estudios Jurimétricos y Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura, documento que en lo principal señala lo siguiente:

En razón de las competencias y atribuciones de la Dirección, se realizó la consulta en la base de datos de los registros administrativos contenidos en el Sistema Automático de Trámites Judiciales (E-SATJE) corte a mayo 2022 y se identificaron todos los procesos judicializados en los que aparece Ricardo Eduardo López Hernández con C.C 0912908035, se adjunta el papel de trabajo 0714.

24. Adicionalmente, mediante correo electrónico, el Consejo de la Judicatura remitió un documento de Excel en el que se enlistan 141 procesos penales que fueron instaurados en contra de Ricardo Eduardo López Hernández por el delito de falsedad de documentos, presuntamente cometidos durante sus funciones en la, entonces, CAE, ahora, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (en adelante, “el SENA”), relacionados con la alteración de los documentos únicos de importación.

II. Competencia

25. De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la CRE, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 63 y 191.2.d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”), la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver esta causa.

III. Planteamiento y resolución de los problemas jurídicos

26. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción, por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.

27. De acuerdo con los cargos contenidos en los párr. 18.2, 18.3., 18.5. y 18.6. supra, se desprende que el accionante, en el párr. 18.2 supra, refiere que existieron “otros juicios previos” en los que el tribunal de apelación del juicio N.º 588-2014 se pronunció, sin detallar con precisión cuáles serían esos otros juicios, es decir, no provee información que permita identificarlos. En los párr. 18.3. y 18.5. supra, establece que quienes vulneraron sus derechos constitucionales fueron la Fiscalía y las autoridades administrativas responsables de un centro de privación de libertad, por lo que sus cargos carecen de base fáctica relativa a una acción u omisión judicial; y, –en el párr. 18.6 supra–, afirma que fueron transgredidas disposiciones que no contienen ni han sido relacionadas con un derecho fundamental. En consecuencia, los cargos antedichos carecen de completitud y no permiten la formulación de un problema jurídico.

28. En lo que refiere al cargo sintetizado en el párr. 18.4. supra, se advierte que el accionante cuestiona la supuesta falta de aplicación del artículo 341 del Código Penal³⁵ para resolver el caso, ya que, en su criterio, debían ser los propietarios de los vehículos cuyo CAMV fue adulterado, a quienes se imputara la comisión del delito por el que él fue declarado responsable. Por tanto, la razón expuesta busca que la Corte examine el fondo de las decisiones judiciales impugnadas y, con ello, la corrección de las mismas. Al

respecto, cabe indicar que la acción extraordinaria de protección tiene por objeto establecer si una determinada actuación judicial vulneró directamente algún derecho constitucional y solo excepcionalmente se puede revisar lo resuelto sobre el conflicto materia del juicio de origen, lo que la jurisprudencia ha denominado “examen de mérito”. Respecto de este examen, esta Corte, en los párrafos 55 y 56 de la sentencia N.º 176-14-EP/19, de 16 de octubre de 2019, definió que el control de mérito procede únicamente en acciones extraordinarias de protección derivadas de procesos de garantías jurisdiccionales y solo en determinados supuestos; de lo contrario, la acción extraordinaria de protección tendría una función similar a una nueva instancia dentro del juicio de origen. Dado que el proceso de origen, en este caso, no corresponde a garantías jurisdiccionales, sino a un juicio penal, no es posible efectuar un examen de mérito y, en consecuencia, la razón examinada no permite formular un problema jurídico a ser resuelto en esta sentencia.

29. Respecto del primer cargo, contenido en el párr. 18.1. supra, y por cuanto solo la alegada vulneración de la garantía del non bis in ídem es independiente, es decir, no derivada de otras presuntas vulneraciones, se plantea el siguiente problema jurídico: ¿Vulneraron, las decisiones judiciales impugnadas, el derecho al debido proceso en la garantía de no ser juzgado dos veces por los mismos hechos y materia porque habrían resuelto condenar al procesado de un juicio penal, respecto de hechos sobre los que ya se había emitido una sentencia ratificatoria de la inocencia y que, por ser conexos, debían ser judicializados en un único proceso?

30. De conformidad con el cargo que dio origen a este problema jurídico –véase el párr.

18.1 supra–, la vulneración de sus derechos constitucionales se produjo al tramitarse el juicio N.º 588-2014, puesto que, mientras era juzgado en aquel proceso, ya se había obtenido una sentencia en otro juicio por los mismos hechos y en la misma materia. Así, la primera cuestión que debe dilucidarse es si, efectivamente, como se alega, se conocieron y resolvieron hechos idénticos a los establecidos en el juicio N.º 588-2014.

31. De la existencia de la sentencia ratificatoria de su inocencia, dictada el 24 de abril de 2012 en el proceso N.º 09906-2020-209, Ricardo Eduardo López Hernández dio conocimiento al Décimo Tribunal de Garantías Penales, antes de que este último hubiera instalado la audiencia de juzgamiento³⁶ –véase el párr. 6 supra– dentro del juicio N.º 588-2014. En este sentido, todas las autoridades jurisdiccionales que intervinieron en la causa N.º 588-2014, tanto en primera como segunda instancia, así como en casación, tenían acceso a la mencionada providencia. Adicionalmente, esta no es la única decisión judicial definitiva dictada en un juicio penal relacionada con los supuestos mismos hechos que consta en el expediente.

32. A hoja 8 del cuaderno de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, constan copias certificadas de la sentencia de revisión de 22 de abril de 2014, emitida en el proceso N.º 1122-2013, que revocó la sentencia condenatoria ejecutoriada dictada por el Tribunal Sexto de Garantías Penales del Guayas el 2 de abril de 2012; y, en su lugar, ratificó la inocencia de Ricardo Eduardo López Hernández. La existencia de esta sentencia fue conocida por la Sala Penal antes de que se sustanciara la audiencia de fundamentación del recurso de casación –véase el párr. 11 supra–, en virtud de la presentación de la excusa de uno de los jueces que conformaban el tribunal. De esta forma, ambas sentencias –la de 24 de abril de 2012 y la de 22 de abril de 2014–, hacen parte del expediente N.º 588-2014

y pueden ser analizadas por esta Corte, con el propósito de responder la cuestión establecida en el párrafo 29 supra.

33. Ahora, respecto de la sentencia dictada el 24 de abril de 2012 dentro del proceso N.º 09906-2020-209, la Fiscalía acusó al procesado el cometimiento del delito tipificado y reprimido en el artículo 337 del Código Penal, al afirmar lo siguiente:

[T]enemos por parte de lo que ha copiado la Fiscalía por la denuncia presentada en la Fiscalía por el señor Luis Moyano Alarcón Director Regional 1 de la Contraloría General del Estado de fecha 5 de mayo de 2006, en el examen contenido de 196 fojas útiles relacionado con el trámite [sic] aduanero previo a la matriculación de vehículos ejecutado en el Primer Distrito de Aduanas de Guayaquil, por el periodo comprendido del 1 de Julio (sic) 2000 al 31 de marzo de 2001, en el que se analizó [sic] el proceso de matriculación de los vehículos cuya importación se encuentra amparado con el documento único de importación No.-1024479, examen contenido en el informe 12-2005-2006-OAE-BIT-IRP- 029-2005-UNT, en el limite [sic] de responsabilidad penal [...] y contenido en el informe DIRES 00275-2006-UAI-EEIRP-029-2005-UMP.

34. Por su parte, en la sentencia de revisión de 22 de abril de 2014, emitida en el proceso N.º 1122-2013, se determinó que los hechos que habían originado la causa penal, correspondían a los siguientes:

Teniendo como antecedentes la denuncia presentada en la Fiscalía Provincial del Guayas por el Dr. Luis Moyano Alarcón, Director Regional 1, de la Contraloría General del Estado de ese entonces, respaldado en el informe de Contraloría signado con el No. (DIRES-00275-2006-UAI-EEIRP-029-2005-IMP), en el que se determinan indicios de responsabilidad penal, elaborado como parte del examen especial, relacionado con el trámite aduanero previo a la matriculación de vehículos, ejecutado en el Primer Distrito de Aduanas de Guayaquil, por el periodo comprendido entre el 1 de junio del 2000 y el 31 de marzo del 2001, en el que se analizó el proceso de matriculación de los vehículos cuya importación se encuentra amparada con el documento único de importación No. 1024479; examen contenido en 196 fojas útiles, en contra de los señores Ricardo Eduardo López Hernández, ex funcionario del área de matriculación vehicular, Ronald Murgueitio Chuchuca del Departamento de Regímenes Especiales; Teresa Chávez Alejandro y Merly Cortes [sic] Zambrano del Departamento de Aforo Físico, por lo que solicita el Dr. Luis Moyano se inicie las investigaciones para dar con los autores, cómplices y encubridores del presunto delito.

35. Como se desprende de los párrafos 1, 33 y 34 supra, en las causas N.º 588-2014, N.º 09906-2020-209 y N.º 1122-2013, se investigaron, procesaron y juzgaron los mismos hechos, esto es, la presunta adulteración de documentos únicos de importación para tramitar certificados aduaneros para matriculación vehicular en el Primer Distrito de Aduanas de Guayaquil por el periodo comprendido del 1 de junio 2000 al 31 de marzo de 2001, cometida por Ricardo Eduardo López Hernández, conducta que habría configurado el delito prescrito en el artículo 337 del Código Penal. Sin embargo, a pesar de corresponder a los mismos hechos, Fiscalía procuró igual número de investigaciones que denuncias presentadas por la CGE, entidad pública de control que, a su vez, denunció los hechos en razón de cada documento único de importación que, según el resultado del informe especial, reflejaba una o más falsedades.

36. Si llegara a interpretarse que hechos que comparten el mismo autor, unidad de tiempo, unidad de lugar y unidad de conducta típica penalmente reprochable, deben ser investigados y judicializados de forma independiente en razón de las distintas acciones u omisiones que componen dichos hechos, no existiría una respuesta –sustantiva o procesal– razonable, por ejemplo, para el caso en el que un trabajador de una entidad bancaria, durante un año, diariamente, sustrajo algunos centavos de los millones de cuentahabientes disponibles. En este ejemplo, no sería aceptable que la Fiscalía disponga el inicio de una investigación por cada ocasión que el trabajador sustrajo dinero de las diferentes cuentas. Si así procediera, entonces, además de la dificultad vinculada a la justificación de la existencia de antijuridicidad material de la conducta – dividida en las acciones que la componen–, también debería afrontar múltiples juicios simultáneos.

37. Al mismo tiempo, el impulso de múltiples investigaciones y juicios en contra de una persona por el cometimiento de los mismos hechos, separados en función de los actos u omisiones que los conforman, supone una ventaja arbitraria en favor de la Fiscalía, misma que, en los casos en los que no hubiera progresado el enjuiciamiento, verbigracia, por incumplimiento de requisitos de procedibilidad, podría corregirlo en los siguientes. Lo antedicho, vulnera el principio de igualdad de armas que debe asegurarse entre los sujetos procesales que intervienen en un juicio penal.

38. En este sentido, tampoco es razonable explicar que el inicio de varios procesos penales en razón de los mismos hechos responde al número de denuncias presentadas por la CGE. Los informes con indicios de responsabilidad penal emitidos por las entidades públicas de control son una forma en la que la Fiscalía llega a conocimiento de la noticia criminis³⁸, empero, este tipo de pronunciamientos no limitan o inciden en la forma en la que la Fiscalía ejerce la acción penal. Al respecto, esta Corte ha reflexionado que:

La Constitución garantiza la autonomía a la Fiscalía. La autonomía es uno de los principios rectores para su funcionamiento. Esta autonomía permite que la Fiscalía pueda investigar infracciones penales sin interferencias externas de otros organismos públicos. Entonces, la autonomía de la Fiscalía es un elemento fundamental para los controles mutuos de los poderes políticos distribuidos en la Constitución. Esta característica garantiza la libertad de la Fiscalía para cumplir con su deber sin la necesidad de autorizaciones ajenas a sus competencias constitucionales [...].

La Constitución otorga a la Fiscalía la competencia de acusar y de impulsar la acusación en el juicio penal. De esta forma consagra el sistema acusatorio, al distinguir la actividad investigativa y persecutoria de la jurisdiccional.

La Fiscalía General del Estado es el órgano constitucional que posee el monopolio de la acción/Penal pública, que atiende el interés público y los derechos de las víctimas. El ejercicio de esta competencia constitucional no tiene más condicionamientos que los principios de oportunidad y de mínima intervención penal. Para el ejercicio de la acción penal pública la Constitución no establece excepción alguna.

39. La garantía del non bis in ídem está consagrada en el artículo 76.7.i) de la Constitución, en los siguientes términos: “Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto”.

40. Respecto de la garantía de non bis in ídem, la jurisprudencia de esta Corte ha señalado que:

para ser invocado como una garantía del debido proceso, precisa (únicamente) que exista una resolución proveniente de una causa iniciada ex ante, a un proceso en el cual confluyan cuatro presupuestos que deriven en la prohibición de doble juzgamiento contenida en el principio cuestión, a saber: eadem personae, identidad de sujeto, eadem res, identidad de hecho, eadem causa petendi, identidad de motivo de persecución, y finalmente, al tenor de nuestra Norma Suprema, identidad de materia.

El principio non bis in ídem, forma parte de la estructura procesal de la administración de justicia y aparece como uno de los elementos garantizadores del debido proceso, y en relación a este, de la seguridad jurídica en cuanto el principio en sí, debe propender al amparo y protección de las normas procesales en general, y a su vez, a la seguridad individual de los sujetos procesales, en particular.

Así, el principio non bis in ídem y la institución de la cosa juzgada se encuentran íntimamente relacionados, aunque diferenciándose entre sí, en el sentido de que el principio de non bis in ídem atiende al hecho de que nadie puede ser juzgado más de una vez por el mismo hecho y materia (conforme lo determina nuestra Constitución) y la cosa juzgada por su parte, resulta en un atributo, en una calidad que el ordenamiento jurídico destina a la sentencia, cuando esta cumple con los requisitos para que quede firme: sea inimpugnable (cosa juzgada formal) y sea inmutable (cosa juzgada material)⁴⁰ [énfasis añadido].

41. De conformidad con la cita del párrafo que antecede, la garantía del non bis in ídem requiere la concurrencia de 4 elementos, mismos que, de conformidad con el párr. 35 supra, están presentes en el caso que ahora se estudia. Del expediente de la causa penal N.º 588-2014, consta que existen, al menos, otros dos procesos penales –identidad de materia–, en los que participaron las mismas partes procesales: Fiscalía y el procesado Ricardo Eduardo López Hernández –identidad de sujeto–, que comparten antecedentes fácticos –identidad de hechos–; y, versaron respecto del cometimiento del mismo delito, la presunta falsedad de los documentos únicos de importación para obtener los certificados aduaneros para matriculación vehicular en la Gerencia del Primer Distrito de Guayaquil, en el periodo comprendido entre junio del 2000 y marzo del 2001 – identidad del motivo de persecución–. En consecuencia, al cumplirse todos los presupuestos, se verifica una vulneración a la garantía de non bis in ídem, prevista en el artículo 76.6.i) de la Constitución.

42. Una vez resuelta la cuestión planteada en el párr. 30 supra, esto es, que se demostró que existió más de un juzgamiento en contra del hoy accionante por los mismos hechos y en la misma materia, también debe ser considerado que en su contra se dictaron sentencias contradictorias: una sentencia condenatoria el 17 de diciembre de 2012⁴¹ (véase el párr. 9 supra) y dos sentencias, del 24 de abril de 2012 y del 22 de abril de 2014, que ratificaban su estado de inocencia. Esta conclusión permite demostrar otra de las funciones de la garantía non bis in ídem: asegurar las características de inimpugnables e inmutables de las decisiones judiciales que han pasado por la autoridad de cosa juzgada (véase el último párrafo de la cita en el párr. 40 supra).

43. La existencia de sentencias contradictorias emitidas respecto del mismo procesado, en causas penales que comparten identidad de sujetos, hechos y motivo de persecución reviste especial gravedad en tanto recibió una condena privativa de la libertad cuando su estado de inocencia ya había sido ratificado con anterioridad (en la sentencia de 22 de abril de 2012).

44. Además, el accionante señaló que las diferentes acciones que componían los hechos por los que fue juzgado fueron separadas, por lo que en su contra Fiscalía inició e impulsó varios juicios, cuando todos debieron acumularse en un único proceso, por ser conexos. Respecto de este particular, el CPP, vigente a la época de cometidos los presuntos hechos delictivos, establecía que:

Art. 5.- Único proceso. - Ninguna persona será procesada ni penada, más de una vez, por un mismo hecho.

Art. 21.- Reglas de la competencia territorial. - En cuanto a la competencia de los jueces de garantías penales y tribunales de garantías penales, se observarán las reglas siguientes:

4. Hay conexidad cuando:

b) Se impute a una persona la comisión de más de un hecho punible con una acción u omisión o varias acciones u omisiones, realizadas con unidad de tiempo y lugar.

45. La regla establecida en el artículo 21.4.b) del CPP, en concordancia con el artículo 5 ibídem, determinaba la forma en la que debía procederse con la investigación y judicialización de hechos constituidos por acciones conexas, esto es, las cometidas con unidad de tiempo y lugar, tal como ocurrió en el presente caso (véase el párr. 35 supra), en el que las distintas acciones habrían estado orientadas a un único fin, conforme a un plan que les otorga un sentido integrador. Así, cumplidas las condiciones de la regla, debía instaurarse un proceso único en contra del procesado, en el cual se presentaría, en su contra, una acusación fiscal relacionada con todos los presuntos documentos únicos de importación que fueron alterados por Ricardo Eduardo López Hernández en el Distrito Primer Distrito de Aduanas de Guayaquil por el periodo comprendido del 1 de junio 2000 al 31 de marzo de 2001, para la obtención fraudulenta de los Certificados Aduaneros para Matriculación Vehicular.

46. Finalmente, cabe señalar que el accionante mencionó que, pese a que fue advertida la existencia de juicios penales previos que compartían identidad objetiva, subjetiva y motivo de persecución, los jueces de primera y segunda instancia y, los de casación, obviaron actuar con diligencia y, sin considerar los antecedentes procesales que el caso N.º 588-2014 compartía con otros, resolvieron la causa y lo condenaron.

47. Al respecto, la Corte ha señalado que la debida diligencia no es un derecho y tampoco un elemento que compone el derecho a la tutela judicial efectiva; sino que constituye un principio procesal reconocido en el artículo 172 de la Constitución y un deber de los servidores judiciales⁴². Además, la Corte ha determinado que este principio debe respetarse en todo momento procesal. Según el accionante, los jueces accionados no habrían tomado en cuenta la particular condición de la presunta víctima ni la especificidad del delito acusado. En consecuencia, esta Corte analizará si las autoridades judiciales accionadas inobservaron el principio de debida diligencia.

48. En el caso concreto, el principio de diligencia exigía que, con el propósito de precautelar las garantías del debido proceso que asistían al procesado; y, entre ellas, la de no ser juzgado dos veces por la misma causa y materia –artículo 76.7.i) de la Constitución–, los jueces que conocieron y resolvieron el juicio N.º 588-2014, se pronunciaran respecto de la pretensión del accionante relacionada con que el proceso debía ser archivado en razón de decisiones judiciales previas que habían ratificado su inocencia, respecto de los mismos hechos.

49. En el considerando “Quinto” de la sentencia dictada el 17 de diciembre de 2012 (véase el párr. 9 supra), se transcribió lo siguiente: “[C]uando sucedió este inconveniente de los CAMV, en el año 2001, me encontraba recluido por este mismo problema, que ya fue juzgado por el mismo hecho, delito o materia”. No obstante de que fue expresamente anunciado por Ricardo Eduardo López Hernández, el Décimo Tribunal de Garantías Penales no se refirió al por qué no existía, como afirmaba el procesado, un juicio previo que invalidara el identificado con el N.º 588-2014. De igual manera, la Sala de lo Penal, Colutorios y Tránsito de la ciudad de Guayaquil nada dijo respecto de la validez de la causa, considerando que efectuó un análisis integral de la sentencia subida en grado. Y, en sede de casación, se concluyó: “Los hechos que se juzgan en este caso, son totalmente diversos a los hechos que fueron materia del recurso de revisión, a los que hace referencia el casacionista [hace alusión al proceso N.º 1122-2013], por tanto no se reúne la IDENTIDAD OBJETIVA, e IDENTIDAD EN LA CAUSA, para considerar el non bis in ídem”; la razón que respaldaba esta conclusión se refería, simplemente, a que en las causas N.º 588-2014 y N.º 1122-2013 se consideraron documentos únicos de importación distintos. Del juicio N.º 09906-2020-209, del que también la sentencia ratificatoria hacía parte del proceso y del cargo casacional vinculado a la violación de la garantía del non bis in ídem, no se presentó ningún análisis.

50. La inacción de las autoridades jurisdiccionales que conocieron el caso, para cerciorarse de si las alegaciones del procesado eran veraces, especialmente si se considera que las sentencias ejecutoriadas ratificadoras de la inocencia hacían parte del expediente de la causa, revelan su falta de diligencia. Adicionalmente, según refirió la defensa técnica de Ricardo Eduardo López Hernández, estas no eran las únicas investigaciones penales iniciadas en su contra por el mismo examen especial –lo que se corrobora con la información proporcionada por el Consejo de la Judicatura (véase el párr. 24 supra)–, lo que, en definitiva, debió constituir un dato significativo para los jueces, quienes son los responsables de velar por un procesamiento penal respetuoso de las garantías de los procesados.

51. Para finalizar este acápite, debe insistirse en la minuciosidad con la que los tribunales de primera, segunda instancia y casación debían revisar los hechos que originaron los juicios incoados en contra de Ricardo Eduardo López Hernández, este estándar superior responde a que el accionante no solo refería que la administración de justicia ya había resuelto el caso, sino que los pronunciamientos judiciales anteriores al juicio N.º 588- 2014 habían ratificado su estado de inocencia, por lo que una sentencia condenatoria repercutía gravemente en la situación jurídica del procesado, para quien no se produjo autoridad de cosa juzgada en relación con los hechos por los que fue investigado, juzgado y sancionado penalmente.

52. Por lo tanto, debe declararse la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de no ser juzgado dos veces por los mismos hechos y materia.

53. Una vez resuelto el problema jurídico previo, se debe responder al siguiente: ¿Cuál es la forma de reparación que corresponde dentro de la presente causa?

54. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación requiere, siempre que sea posible, la plena restitución de derecho vulnerado, lo que consiste, generalmente, en el restablecimiento de la situación anterior a que dicha vulneración ocurriera. En el contexto de una acción extraordinaria de protección, la forma de reparación más común es dejar sin efecto las decisiones judiciales impugnadas, lo que es procedente en este caso.

55. Sin embargo, en la presente causa, esta medida resulta insuficiente, tomando en consideración las particularidades de los hechos y en atención a las afectaciones provocadas al hoy accionante. Por lo que, esta Corte estima pertinente otorgar diversas medidas de reparación adicionales, a fin de resarcir los daños de manera integral.

56. Por lo expuesto, la Corte debe ordenar al Consejo de la Judicatura que, en el plazo de quince días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, remita su contenido a todos los jueces penales que hubieran tramitado o resuelto una o más causas iniciadas en contra de Ricardo Eduardo López Hernández, a partir del examen especial al Trámite Aduanero Previo a la Matriculación de Vehículo, ejecutado en la Gerencia del Primer Distrito de Guayaquil, periodo 2000-06-01 / 2001-03-31, de modo que puedan adoptar las decisiones a las que haya lugar.

57. Adicionalmente, esta Corte considera oportuno reprochar la actuación de los jueces que intervinieron en la tramitación de la causa N.º 588-201543, cuyo resultado fueron las decisiones judiciales hoy impugnadas, lesivas del derecho constitucional del accionante al debido proceso en la garantía de no ser juzgado dos veces por los mismos hechos y materia. En consecuencia, según lo dispuesto en el artículo 125 del Código Orgánico de la Función Judicial⁴⁴, corresponde informar de sus actuaciones al Consejo de la Judicatura, para que adopten las decisiones a las que hubiere lugar.

58. La decisión adoptada en el párrafo que antecede es necesaria, frente a la gravedad del daño que la falta de diligencia judicial produjo en los derechos del hoy accionante, misma que se deriva del deficiente control que los jueces de garantías penales aplicaron en la tramitación de un proceso que no solo sustanciaban sino que conducían, en este sentido, el ejercicio abusivo de la acción penal pública debió ser corregida con inmediatez, en aras de evitar vulneraciones al debido proceso del encausado⁴⁵ y las potenciales repercusiones que una sentencia condenatoria suponen, entre aquellas, la que es probablemente la más severa, la privación de su libertad.

59. Por último, al dejarse sin efecto las sentencias impugnadas, dictadas en el juicio N.º 588- 2015, el expediente debe ser enviado al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, de conformidad con la regla jurisprudencial establecida en la sentencia N.º 004-13-SAN-CC dictada en la causa N.º 0015-10-AN46, para que proceda con las reparaciones económicas a las que hubiera lugar, por la privación de la libertad –de 4 años– ordenada en el proceso penal antedicho (véase párr. 10 supra),

considerando que previamente se había confirmado su estado de inocencia en casos que guardaban identidad de hechos y materia.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar parcialmente las pretensiones de la demanda de acción extraordinaria de protección N.º 1288-15-EP.
2. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de no ser juzgado dos veces por los mismos hechos y materia.
3. Como medidas de reparación se establece:
 - 3.1. Dejar sin efecto las decisiones judiciales impugnadas.
 - 3.2. Ordenar al Consejo de la Judicatura que, en el plazo de quince días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, remita su contenido a todos los jueces penales que hubieran tramitado o resuelto las causas iniciadas en contra de Ricardo Eduardo López Hernández, a partir del examen especial al Trámite Aduanero Previo a la Matriculación de Vehículo, ejecutado en la Gerencia del Primer Distrito de Guayaquil, periodo 2000-06-01 / 2001-03-31, de modo que puedan adoptar las decisiones a las que haya lugar. Respecto de esta medida de reparación, el presidente del Consejo de la Judicatura deberá enviar, en el plazo de treinta días contados a partir del vencimiento del período establecido en el párrafo 56, un informe respecto del mecanismo que utilizó para remitir la sentencia, así como el detalle de a qué autoridades jurisdiccionales la dirigió.
 - 3.3. Remitir el expediente al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, para que proceda con las reparaciones económicas a las que hubiera lugar, por la privación de la libertad –de 4 años– ordenada en el proceso penal N.º 588-2014.
 - 3.4. Llamar la atención a los jueces y juezas del Tribunal Décimo de Garantías Penales del Guayas, de la Sala de Conjuces de la Segunda Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas y de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia que intervinieron en la tramitación de la causa N.º 588-2014, por haber vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de no ser juzgado dos veces por los mismos hechos y materia.
 - 3.5. Disponer al Consejo de la Judicatura, de conformidad al párr. 57 supra de la presente sentencia, inicie el sumario administrativo en contra de todos los jueces que intervinieron en la tramitación de la causa N.º 588-2014, por haber vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de no ser juzgado dos veces por los mismos hechos y materia.
4. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

3. Anexo 3: VOTO CONCURRENTENTE EN SENTENCIA No. 1288-15-EP/22

VOTO CONCURRENTENTE

Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet

I. Antecedentes

1. El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 19 de octubre de 2022, aprobó la sentencia N°. 1288-15-EP/22 (“sentencia”), la cual analiza y acepta parcialmente la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Ricardo Eduardo López Hernández en contra de las sentencias de 17 de diciembre de 2012 y de 13 de enero de 2014, dictadas por el Tribunal Décimo de Garantías Penales del Guayas y por la Sala de Conjuces de la Segunda Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, respectivamente.

2. En la sentencia se acepta parcialmente la acción extraordinaria de protección y se declara la violación del derecho al debido proceso en la garantía de no ser juzgado dos veces por los mismos hechos y materia en virtud de que en al menos otros dos procesos penales y en la causa signada con el N.º 588-2014 concurrieron los 4 elementos que exige la garantía del non bis in ídem, estos son: (1) identidad de materia; (2) identidad de sujeto; (3) identidad de hechos; e (4) identidad del motivo de persecución.

3. Si bien coincido con la decisión de aceptar parcialmente la demanda por constatar la violación del derecho referido ut supra, presento el siguiente voto concurrente por no estar de acuerdo con una de las medidas de reparación otorgadas en la sentencia.

II. Sobre las medidas de reparación

4. La sentencia determina en lo principal la siguiente medida de reparación a favor del señor Ricardo Eduardo López Hernández por la violación del derecho al debido proceso en la garantía de no ser juzgado dos veces por los mismos hechos, a saber:

Remitir el expediente al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, para que proceda con las reparaciones económicas a las que hubiera lugar, por la privación de la libertad –de 4 años– ordenada en el proceso penal N.º 588-2014.

5. Aun cuando concuerdo con que las autoridades judiciales ocasionaron un daño al accionante, estimo que la reparación integral debió limitarse en dejar a salvo la posibilidad de que se inicien las acciones para reclamar otras afectaciones que pudieron haberse generado por la violación de derechos por parte de las autoridades judiciales, pues la medida ya señalada cierra las posibilidades del accionante respecto de obtener una reparación integral que no solo incluya un rubro económico, en virtud de que, una compensación económica es sólo un elemento de la reparación integral, por ejemplo se deja de considerar: medidas de restitución, satisfacción, rehabilitación, garantías de no repetición, deber investigación, entre otras. En tal virtud, en el caso in examine considero equivocada la medida de reparación ordenada por no tener una visión de integralidad.

III. Conclusión

6. Por las razones expuestas, coincido con la decisión de mayoría en aceptar la acción extraordinaria de protección; no obstante, a mi criterio la medida de reparación 3.3 del decisorio debió centrarse en dejar abierta la posibilidad de que se inicien las acciones que el accionante considere pertinentes para reclamar una reparación integral.

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

4. Anexo 4: INFORME DE TUTORIAS



INSTITUTO DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO SEGUNDA COHORTE						
CONTROL DE TUTORÍAS MODALIDAD DE TITULACIÓN: TRABAJO DE INVESTIGACION						
DATOS GENERALES						
Estudiante:	Abg. Karen Paola Delgado Caguana	C.I. 0917929515	Telf. 0917929515	E-mail: Kdelgado2020@hotmail.com		
Facultad:	Ciencias Sociales y de la Salud	Programa	Derecho	Cód. SNIESE:		
TEMA:	LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN EL ERROR JUDICIAL: ANALISIS DE LA SENTENCIA N° 1288-15-EP/22					
Tutor:	Mgs. Karin del Rocío Jaramillo Ochoa	CI. 0103576781	Telf. 0958959974	E-mail: kjaramillo@upse.edu.ec		
# total de horas de la Tutoría:	20 horas	Fecha de inicio:	17-04-2023	Resolución:		
REGISTRO DE TUTORÍAS						
Sesión	FECHA	ACTIVIDADES DE LA TUTORÍA	DURACIÓN		OBSERVACIONES Y TAREAS ASIGNADAS	TOTAL, DE HORAS
			INICIO	FIN		
1	19-04-2023	Tutoría	18:00	22:00	Después del análisis del Título, del tema de Investigación, se realizó una corrección, la misma que fue sustancial para orienta mejorar la contextualización del problema.	4
2	04-05-2023	Tutoría	18:00	22:00	Con la confirmación del Título del Trabajo de Investigación, se procedió a crear el Marco teórico, creando el índice bibliográfico, que sustentara la parte de revisión literaria y jurídica	4


3	27-05-2023	Tutoría	18:00	22:00	Se trabaja de acuerdo al método metodológico en el cual se va a utilizar dentro de la investigación, en los instrumentos como sentencias de la Corte Constitucional y otras normas aplicables a la investigación.	4
4	14-06-2023	Tutoría	18:00	22:00	Análisis de la información recabada incorporándolas en los títulos informaciones importantes que conllevaran a los respectivos análisis para luego concluir.	4
5	08-07-2023	Tutoría	18:00	22:00	Revisión de conclusiones y recomendaciones de acuerdo a los análisis del Marco teórico, Marco Metodológico. Se procede a la entrega del trabajo a la Tutora a fin de que le dé la revisión final de este trabajo de investigación con el fin de que cumpla con las normas establecidas y sea pasado por el Sistema Copilatio.	4
Total						20

Por la presente certifico que el Estudiante cumplió con el proceso de tutoría con el tema:
"LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN EL ERROR JUDICIAL: ANALISIS DE LA SENTENCIA N° 1288-15-EP/22."

Para constancia de lo actuado firman:



TUTORA
Mgs, Karín Jaramillo Ochoa



ESTUDIANTE
Abg. Karen Paola Delgado Caguana

5. ANEXO 5: CRONOGRAMA

ACTIVIDAD	MES	ABRIL								MAYO								JUNIO								JULIO										
	SEMANA	3RA				4TA				1RA		2DA		3RA		4TA		1RA		2DA		3RA		4TA		1RA		2DA								
	DIA	S	J	V	S	D	J	V	S	D	J	V	S	D	J	V	S	D	J	V	S	D	J	V	S	D	J	V	S	D	J	V	S			
ASPECTOS PRELIMINARES		X	X	X	X			X																											X	
INTRODUCCIÓN						X	X		X																										X	
CAPITULO I: MARCO TEORICO										X	X	X	X	X			X																		X	
CAPITULO II: MARCO METODOLOGICO													X	X		X	X					X		X	X	X	X	X	X						X	
CAPITULO III: RESULTADOS Y DISCUSION																X	X	X			X				X	X	X	X	X						X	
CONCLUSION																											X	X	X	X	X					X
RECOMENDACION																															X	X	X	X	X	
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS						X	X				X			X				X				X				X				X	X	X			X	
ANEXOS																									X		X		X		X		X		X	